



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

EL DELITO DE EXTORSION
EN EL CODIGO PENAL DEL
DISTRITO FEDERAL

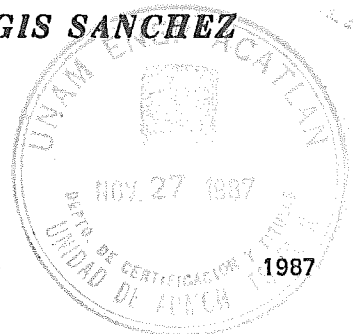
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MIGUEL ANGEL AGIS SANCHEZ

M-0057675

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C I E R T A M E N T E

"LA JUSTICIA ENGRANDECE A LA NACION"

PROVERBIOS 14:34

POR ELLO, EL OBJETIVO DE CADA NACIÓN DEBERÍA
SER ALCANZAR LA JUSTICIA.

DIOS TRAERÁ JUSTICIA A LAS
NACIONES POR MEDIO DE
JESUCRISTO
PUES ASÍ DIJO A TRAVÉS DEL
PROFETA ISAÍAS:

"HE AQUÍ MI SIERVO, YO LE
SOSTENDRÉ; MI ESCOGIDO, -
EN QUIEN MI ALMA TIENE -
CONTENTAMIENTO; HE PUESTO
SOBRE ÉL MI ESPÍRITU;
ÉL TRAERÁ JUSTICIA A LAS
NACIONES....

POR MEDIO DE LA VERDAD
TRAERÁ JUSTICIA, NO SE
CANSARÁ NI DESMAYARÁ,
HASTA QUE ESTABLEZCA -
EN LA TIERRA JUSTICIA..."

ISAÍAS 42:1-4

CON GRAN AMOR Y GRATITUD
DEDICO ESTA TESIS

A MIS PADRES:

GUSTAVO AGIS CURIEL
CONCEPCION SANCHEZ DE AGIS

ELLOS CON AMOR Y PACIENCIA
ME HAN IDO FORMANDO,
SU AYUDA HA SIDO CONSTANTE,
TODO LO QUE TENGO ME LO HAN DADO,
MIS LOGROS, SON FRUTO DE SUS ESFUERZOS,
SIN ELLOS NADA SERÍA Y NADA TENDRÍA,
POR ELLO, MI MAYOR HONRA
ES LA VIDA DE MIS PADRES.

A MIS HERMANOS:

GUSTAVO, OSCAR,
HECTOR Y LUCERO

POR SU AYUDA Y COMPRESIÓN,
QUIENES ME HAN ANIMADO
NO SOLO A OBTENER UN TÍTULO,
SINO A ALCANZAR GRANDES METAS.

AGRADEZCO:

A TODOS MIS PROFESORES Y
COMPAÑEROS QUE HAN CON -
TRIBUÍDO EN MI FORMACIÓN
PROFESIONAL; CON ESPECIAL
GRATITUD A MI ASESOR.

LIC. ALCÍDES DEL TORNO A.

I N D I C E

PROLOGO	I
---------------	---

CAPITULO I INTRODUCCION

A. - BREVE REFERENCIA AL DELITO DE EXTORSION EN EL DERECHO COMPARADO	1
a) Alemania	5
b) Italia	12
c) Argentina	20
d) España	32
B. - NOCION SOBRE LA EXTORSION EN EL DERECHO - -- PENAL MEXICANO	39

CAPITULO II ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE EXTORSION EN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

A. - UBICACION DEL DELITO EN EL CODIGO PENAL.....	54
B. - DEFINICION LEGAL DE LA EXTORSION	58

M-0057675

C. - EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO	62
D. - EL TIPO OBJETIVO	65
a) Obligar a hacer, tolerar o dejar de hacer algo..	67
b) Sin derecho	70
c) Obtener un lucro para sí o para otro	74
d) Causar un perjuicio patrimonial	78
E. - EL TIPO SUBJETIVO	83
a) El dolo	84
F. - CONSUMACION Y TENTATIVA	87

CAPITULO III
DISTINCION DE LA EXTORSION
CON OTROS DELITOS

A. - ROBO CON VIOLENCIA	91
B. - AMENAZAS	102
C. - PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD	108

CAPITULO IV
LA PENALIDAD EN EL DELITO DE EXTORSION

A. - ¿SE APLICAN LAS PENAS DEL ROBO SIMPLE O ROBO CON VIOLENCIA?	115
B. - NECESIDAD DE ESPECIFICAR LA PENALIDAD EN EL DELITO DE EXTORSION.....	125
C O N C L U S I O N E S	134
B I B L I O G R A F I A	141

P R O L O G O

La vida social comprende una constante y necesaria convivencia de seres humanos, quienes para lograr sus -- diversos objetivos requieren de un ambiente de libertad y se-- guridad, mismo que tiende a ser arruinado por el propio hom_ bre cuando por deseos egoístas, codiciosos, corruptos, e in--- morales, utiliza cualquier medio y perjudica a quien sea nece_ sario para alcanzar sus propósitos ilícitos. El Estado al tener - como uno de sus fines precisamente el que las relaciones hu_ manas se desarrollen en un marco de libertad y seguridad, se vale del Derecho Penal como medio preventivo y sancionador, - estableciendo los diferentes delitos que puede cometer una per- sona y la pena que le corresponde si se ubica en alguna de -- las conductas ilícitas previamente descritas.

Es en el Código Penal de cada localidad donde se - encuentran las descripciones de las diversas infracciones en - que se puede incurrir. Es evidente que según las circunstan- cias, condiciones y costumbres que existan en los distintos -- lugares se van a establecer las definiciones de delitos, por -- ejemplo, en una ciudad donde no es posible el pastoreo de ga- nado es por demás incluir el abigeato, en cambio, hay delitos-

tan comunes que no requieren una situación especial para -- cometerse, como es el caso del homicidio o robo. Sin embargo, hay conductas que a pesar de ser muy recurridas por algunos- sujetos para lograr sus perversos fines, no encajan específicamente en las definiciones legales que se encuentran en los -- Códigos, y como en materia penal, de acuerdo con el artículo- 14 Constitucional, "queda prohibido imponer, por simple analo- gía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté de- cretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se - trata", es claro que dichas conductas quedarán impunes; tal - fue el caso del delito de extorsión que aun cuando ha sido tan practicado a través de muchos años, se incluye en el Código - Penal del Distrito Federal a partir de las reformas al citado or- denamiento publicadas en el Diario Oficial de la Federación el - 13 de enero de 1984.

Es curioso que nuestro Código Penal no tuviera -- un tipo concreto para la extorsión, pues las diferentes legisla- ciones, incluso locales, han regulado esta conducta antisocial mucho tiempo atrás, quizás es porque se llegó a identificarla- con las amenazas cumplidas comprendidas en la primera regla - del artículo 284 del Código Penal. Lo cierto es que era necesaa__

ria una descripción específica del delito de extorsión, misma que está contenida en el artículo 390, e incorporada a nuestro Código por las reformas antes mencionadas.

Creo que existen algunos problemas en materia legislativa, entre ellos están la falta de dedicación y cuidado al -- elaborar las disposiciones legales y la precipitación con que esto se hace. Resulta evidente que tales problemas se manifiestan en las reformas aludidas, concretamente en la descripción que se hace de la extorsión, pues en mi opinión, tiene algunas deficiencias que deben corregirse, para lo cual se exponen en este trabajo de investigación algunas consideraciones y se proponen soluciones que tiendan a subsanar dentro de lo posible los errores percibidos, no obstante éstos, es plausible el esfuerzo -- realizado por nuestros legisladores al incorporar en el Código -- Penal para el Distrito Federal el tipo de extorsión.

C A P I T U L O I

I N T R O D U C C I O N

A. - BREVE REFERENCIA AL DELITO DE EXTORSION EN EL DERECHO COMPARADO.

Considero pertinente, antes de hablar específicamente del delito de extorsión en el Código Penal para el Distrito Federal, referirme al trato que se le ha dado a dicho delito en el derecho comparado, ya que el tipo de extorsión es de reciente creación en nuestro Código, y resulta importante y necesario saber la forma en que se ha concebido a la extorsión en las principales legislaciones que, de alguna manera, han influido en la mente del legislador mexicano que ha descrito el delito de extorsión en el artículo 390 del Código Penal.

Un análisis a las diferentes legislaciones pone de manifiesto la gran variedad de maneras en que se ha regulado la extorsión, es quizás, uno de los delitos que ha tenido a través del tiempo las más grandes variaciones, lo que ha hecho a la vez que sea un delito que produjera prolongadas discusiones y motivara el planteamiento de múltiples problemas, de tal modo que hoy en día no se ha podido fijar un criterio -

uniforme sobre la estructura del tipo de extorsión.

Entre los problemas más graves y frecuentes que se han suscitado con motivo de la extorsión encontramos los siguientes:

- 1° ¿Cuál es el bien jurídico que se protege?
- 2° ¿Cuál es la acción típica en este delito?
- 3° ¿Cuáles son los medios que puede utilizar el autor para extorsionar?
- 4° ¿Cuál es el objeto material del delito?
- 5° ¿Cuándo se consuma la extorsión?
- 6° ¿Cuál es la pena más adecuada para el autor de este delito?

No existen, en la legislación ni en la doctrina jurídica extranjeras, respuestas generalmente aceptadas a las anteriores interrogantes, en virtud de los diferentes tipos de extorsión que manejan los Códigos Penales. Esto hace que los mismos problemas vengán a afectar de alguna manera a la extorsión del Código Penal para el Distrito Federal.

Acerca de la diversidad de criterios que existen en el delito en estudio, el jurista José María Rodríguez Devesa ha afirmado lo siguiente: "El exámen de los códigos extranjeros --

muestra la falta de uniformidad que reina en las concepciones - sobre el delito de extorsión". (1) A pesar de dicha diversidad - - de criterios, el mismo Rodríguez Devesa ha realizado un esfuerzo para encuadrar las diferentes legislaciones en dos grupos con ciertas características generales cada uno de ellos: así, expresa- que "se puede hacer un primer grupo con aquellas legislaciones que establecen un delito de extorsión en términos de gran amplitud, como complejo de delito contra el patrimonio, la libertad y- delito de enriquecimiento. El segundo grupo está constituido por aquellos códigos que, siguiendo el modelo francés, construyen - la extorsión, sea como modalidad del robo o con propio "nomen- juris", como la consecución por violencia o empleo de intimidación de un documento, o su firma u otorgamiento". (2) Es im- portante tener en cuenta estos dos grupos, porque nos permiti- rán conocer la relativa afinidad que existe en algunos códigos - cuando hablan de extorsión, y poder, además, ubicar nuestro - actual artículo 390, que define la extorsión, en uno de esos -- grupos, para acercarnos más a una comprensión y delimitación - de problemas que pueden surgir de dicho precepto.

(1) Rodríguez Devesa, José María. Extorsión, en "Nueva Enci- clopedía Jurídica", Tomo IX, Editorial Francisco Seix, Barcelona, 1975, pág. 374.

(2) Rodríguez Devesa, op. cit., pág. 374.

Como dato interesante que nos permite saber un poco de las diferentes concepciones de la extorsión, es el que dicho delito proviene de la "concessio" del Derecho Romano. Este es el único punto en el cual coinciden los diferentes autores al referirse al origen del delito en cuestión; todos hacen mención a lo asentado en el Digesto 47, 13 que establece: "Si se fingió algún mandato del Presidente, y por el terror que se padeció por esta causa, se diese alguna cosa, el presidente de la provincia manda que se restituya, y castiga este delito".

(3) Hasta aquí todo está bien, pues nadie duda que la extorsión tiene su raíz en la "concessio"; las divergencias y problemas han surgido "por la diferente interpretación del Digesto (47, 13, de concessione). Pues, según unos, el delito que allí se castiga podía ser cometido por cualquiera, fuera funcionario o no, mientras que para otros se trata de un delito que sólo podían cometer los funcionarios". (4) Los países que entendían que la "concessio" podía cometerla cualquiera, legislan la extorsión de una manera amplia, se ubicarían en el primer grupo de los

(3) "El Digesto del Emperador Justiniano", Tomo III, Traducción por Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, Imprenta de Ramón Vicente, Madrid, 1874, pág. 626.

(4) Rodríguez Devesa, José María, Chantaje, en "Nueva Enciclopedia Jurídica", Tomo VI, Editorial Francisco Seix, Barcelona, 1975, pág. 182.

antes mencionados; en cambio, los países que consideraban que la "concessio" sólo la cometían los funcionarios no regulaban la extorsión, o si lo hacían, la regulaban de una manera muy estrecha o como modalidad del delito de amenazas o robo, perteneciendo así al segundo grupo.

Establecido todo lo antes dicho, pasaré ahora a exponer las características peculiares de las legislaciones modernas más importantes, que de alguna manera son las que han influido en nuestro Código Penal en materia de extorsión, procurando dar las respuestas a las interrogantes hechas anteriormente, y poder ver así la forma en que dichas legislaciones han resuelto los problemas más comunes en este delito.

a) ALEMANIA.

La interpretación que se dio en Alemania a la "concessio" fue que se trataba de un delito que cualquiera podía cometer, fuera funcionario o no. Con este criterio se redactó el parágrafo 253 del Código Penal Alemán que describe la extorsión en términos muy amplios, en donde cualquier persona podía extorsionar a otra. Dicho parágrafo 253 tuvo a través del tiempo algunas modificaciones hasta llegar a la siguiente redacción:

"1) El que coaccione a otro antijurídicamente con fuerza o mediante amenaza de un mal considerable a una acción, tolerancia u omisión, infiriendo con ello un perjuicio al patrimonio del coaccionado o de otro, para enriquecerse o enriquecer a un tercero injustamente, será penado con pena privativa de libertad hasta cinco años o con multa y, en casos particularmente graves, con pena privativa de libertad no inferior a un año.

"2) El hecho es antijurídico cuando la aplicación de la fuerza o amenaza del mal para el fin propuesto debe considerarse como reprobable.

"3) La tentativa es punible".

El Código Penal Alemán tiende a ser el modelo para aquellos países que han legislado la extorsión en términos de gran amplitud. Al estructurarse así el tipo legal encontramos que el bien jurídico protegido es el patrimonio, pero además, se protege la libertad. Este criterio lo sostiene uno de los más importantes representantes de Alemania que es Edmund Mezger (5), quien ha considerado que la extorsión no es otra cosa que una coac-

(5) Mezger, Edmund. "Derecho Penal", Traducción de la 4a. Edición Alemana por el Dr. Conrado A. Finzi, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, págs. 271 y 272.

ción descrita en el párrafo 240, más el ánimo en el autor -- de procurarse a sí mismo o a otro un enriquecimiento. Lo anterior es correcto, y siendo la coacción un delito en donde se protege la libertad personal, no existe problema alguno en determinar que en la extorsión se protege la propiedad y la libertad.

La acción típica que se describe consiste en coaccionar a otro antijurídicamente a una acción, tolerancia u omisión. Coaccionar significa influir en la voluntad de otro para afectar -- su libertad. Es decir, se pretende que el coaccionado realice una disposición del patrimonio, suyo o de otro, en contra de su vo--luntad, ya sea haciendo, tolerando u omitiendo algo.

En cuanto a los medios que puede utilizar el autor -- para extorsionar a otro, el Código señala: la "fuerza" o la "ame--naza de un mal considerable". La redacción original del pará--grafo 253 mencionaba la violencia y la amenaza. Creo que se ha sustituido la palabra "fuerza" por "violencia", en virtud de los--problemas interpretativos que se llegaron a establecer con rela--ción al robo descrito en el párrafo 249. Además, el hablar de--"fuerza" permite distinguir claramente la extorsión simple de la--extorsión con violencia descrita en el párrafo 255 en los si---guientes términos: "Cometiéndose la extorsión con violencia conun

tra una persona o empleando amenazas con peligro actual para el cuerpo o la vida, el autor será penado igual que el autor de robo". Aquí subsiste la palabra "violencia" como un medio más grave de extorsionar; y hay, además, una referencia importante de que la violencia debe ser contra una persona; esto ha hecho pensar a los autores alemanes que se trata sólo de una violencia física contra la persona del coaccionado, distinguiéndose, en consecuencia, de la fuerza del parágrafo 253 en que ésta puede implicar despliegue de energía contra terceros.

La amenaza consiste en anunciar un mal al sujeto pasivo del delito. El Código especifica que debe ser "amenaza de un mal considerable". Para saber cuándo un mal es considerable "se debe recurrir a una apreciación individual -- teniendo en cuenta la persona del amenazado". (6) Por otra parte, el parágrafo 255 establece como medio las "amenazas con peligro actual para el cuerpo o la vida": Se trata de amenazar con peligro actual, es decir, el mal anunciado se realizará en un momento próximo a la negativa del amenazado -- de ceder a los requerimientos del extorsionador, por ello el --

(6) Mezger, op. cit., pág. 273.

peligro debe ser para el cuerpo o la vida del amenazado y no -- de un tercero.

Por lo que se refiere al objeto material del delito, - no encontramos en el Código alguna mención específica, sola-- mente se dice que debe ocasionarse un perjuicio "al patrimo-- nio del coaccionado o de otro". El problema sería ¿qué abarca - aquí el patrimonio de una persona?, la doctrina alemana no -- resuelve sobre este punto. En lo particular, considero que en - virtud de la descripción amplia que se hace de la extorsión y - toda vez que no se hace ninguna referencia específica, pues -- se habla de "patrimonio" en general, debe entenderse por éste, el conjunto de bienes y derechos que pertenecen a una perso-- na. Debe notarse que mediante el perjuicio a ese patrimonio se obtendrá un enriquecimiento o "ventaja patrimonial" como la -- ha llamado Mezger, definiéndola como "toda estructuración más favorable de la situación patrimonial, todo incremento del valor-- económico del patrimonio". (7) En consecuencia, podemos con-- cluir diciendo que será objeto material del delito, todo aquello - que de alguna manera pueda incrementar el valor económico - del patrimonio del extorsionador.

(7) Mezger, op. cit., pág. 258.

Para determinar el momento consumativo de la extorsión, según la opinión de los juristas alemanes, es necesario que se haya producido el perjuicio patrimonial. Sin embargo, ha surgido una interrogante a este respecto que es necesario conocer: Se ha dicho que "el problema principal que se suscita es el de la correspondencia, esto es, la cuestión de si la ventaja patrimonial a la que se aspira debe provenir del daño ocasionado al patrimonio perjudicado, (se resuelve en este sentido). Se debe contestar, fundamentalmente, en sentido afirmativo". (8) Esto es importante porque se consume la extorsión cuando se cumple el requisito de la correspondencia, es decir, cuando se produzca un perjuicio patrimonial que dé lugar a una ventaja económica. Si se da este resultado habrá extorsión consumada.

Conviene mencionar aquí lo referente al dolo en este delito. Mezger señala que "la extorsión presupone el dolo... y la intención de enriquecimiento". (9) Lo anterior nos da bases para pensar que además del dolo genérico se requiere una intención específica de enriquecimiento. Por ende, el autor de este delito debe procurarse a sí mismo o a un tercero un enriquecimiento mediante la disposición del pa-

(8) Mezger, op. cit., págs. 258 y 259.

(9) Ibidem, pág. 274.

rimonio del coaccionado o de otro. Esa disposición del patrimonio implica una disminución del mismo en sentido económico. Es, pues, necesario que exista esa intención de enriquecimiento para que pueda darse la extorsión.

Finalmente, veremos la pena que se aplica al autor de este delito. El Código dice que será "pena privativa de libertad hasta cinco años o con multa y, en casos particularmente graves, con pena privativa de libertad no inferior a un año". Lo anterior comprende dos penalidades distintas: Primera, pena privativa de libertad hasta cinco años o multa, es decir, señala pena alternativa. La parte General del Código Alemán establece en su parágrafo 38, número 2) que "el máximo de la pena privativa de libertad es de 15 años y el mínimo de un mes"; por su parte el parágrafo 40 dispone: "1) La multa, se impondrá en días-multa. Importa como mínimo cinco días multa y como máximo, si la ley no determina otra cosa, trescientos sesenta días-multa completos. 2)... un día multa se reflejará como mínimo en dos marcos y como máximo en diez mil". Consecuentemente, la pena puede ser prisión de un mes a cinco años o multa de cinco días-multa a trescientos sesenta días-multa. La segunda penalidad se aplica a "casos particularmente graves" los cuales no define específicamente el Códigi-

go. En estos casos se impondrá prisión de uno a quince años.

Por otra parte se establece que en la extorsión con violencia "el autor será penado igual que el autor de robo", lo que equivale a pena privativa de libertad de uno a quince años.

Conviene mencionar que en el transcurso del tiempo se ha aumentado la pena al autor de la extorsión, lo cual nos hace pensar en la constancia y gravedad con que se ha venido dando en Alemania este delito.

b) ITALIA.

En Italia, al igual que en Alemania, se ha tipificado la extorsión en términos amplios. El artículo 629 del Código Penal italiano de 1930 describe la extorsión de la siguiente manera:

"El que, mediante violencia o amenazas, al obligar a alguno a hacer o a no hacer alguna cosa, obtenga para sí o para otros un provecho injusto, con perjuicio ajeno, será castigado con reclusión de tres a diez años y con multa de cinco mil a veinte mil liras.

"Se aumentará la pena de una tercera parte a la mitad, si concurriere alguna de las circunstancias indicadas —

en el último apartado del artículo precedente". Dichas circunstancias son: "1) Si la violencia o las amenazas se cometen con armas, o por una persona disfrazada, o por varias personas -- reunidas; 2) si la violencia consiste en poner a alguno en estado de incapacidad de querer o de hacer".

Para seguir el orden que hemos establecido, daremos respuestas a nuestra primera pregunta: ¿cuál es el bien jurídico protegido?. En general, los autores italianos no precisan el bien jurídico protegido en la extorsión del artículo -- 629, pero es fácil deducir, por su redacción y por su ubicación en el Código Penal, que el bien jurídico que se protege -- es primeramente el patrimonio, y de una manera correlativa -- se protege la libertad moral. Esto es así, porque la primera -- parte del tipo de extorsión menciona los elementos del tipo de violencia privada del artículo 610, el cual es un delito que protege la libertad moral de las personas; y la segunda parte -- agrega la obtención de un provecho injusto, protegiendo así -- el patrimonio.

La acción que se describe en el Código italiano -- es la de "obligar a alguno a hacer o a no hacer alguna cosa". No se incluye el "tolerar" de la violencia privada del artículo --

610, ya que dicha tolerancia puede constituir un elemento del hurto con violencia sobre las personas, o rapiña, como se le ha llamado en la doctrina italiana. Por lo tanto, en la acción típica de extorsión se requiere de "un comportamiento positivo" como lo llama Maggiore (10), es decir, se trata de que el sujeto pasivo, una vez que ha recibido la violencia o amenaza, haga u omita lo que el sujeto activo le está ordenando.

Por lo que respecta a los medios que exige el Código para cometer la extorsión encontramos la violencia y la amenaza.

Por violencia entiende Maggiore "toda forma de fuerza física... ejercida sobre el sujeto pasivo, para anular o disminuir su libertad". (11) Es importante aclarar que según el mismo Maggiore la violencia puede aplicarse directamente sobre la persona del extorsionado, sobre otra persona e, incluso, sobre cosas. Considera, además, que "la violencia no debe ser necesariamente grave, con tal que sea idónea... La idoneidad consiste en la capacidad del medio para producir el resultado. Debe considerarse, no sólo de manera objetiva, sino también subjetiva —

(10) Maggiore, Giuseppe. "Derecho Penal", Tomo V, Traducción de José J. Ortega Torres, Editorial Temis, Bogotá, - 1972, pág. 98.

(11) Maggiore, op. cit., pág. 95.

mente, es decir, en relación con la condición física y psíquica del sujeto pasivo". (12) Lo cual me parece muy acertado.

Las amenazas se han considerado como una violencia moral que consiste en anunciar al amenazado un daño inminente o futuro: Lo que se pretende es destruir o limitar la libertad de actuación del sujeto pasivo. Aquí, se requiere también la idoneidad de la amenaza, y al respecto se ha dicho que ésta se mide objetivamente, según lo establece una sentencia al decir que: "La idoneidad de una amenaza -en materia de extorsión- debe deducirse de su contenido, y no de la impresión que haya podido ejercer sobre la persona a quien fue dirigida". (13) Esta resolución me parece poco afortunada, pues al igual que la violencia, debe tomarse en cuenta las condiciones físicas y psíquicas del amenazado y no el puro contenido de la amenaza.

En cuanto al objeto material del delito, es interesante la distinción que hace Silvio Ranieri entre objeto material inmediato y objeto material mediato, definiéndolos en los siguientes términos: "Objeto material inmediato es la persona física o

(12) Maggiore, op. cit., Tomo IV, págs. 469 y 470.

(13) Sentencia citada por Maggiore, op. cit., Tomo V, pág. -- 96.

psíquica que sufre la violencia o la amenaza... objeto material-
mediato es "cualquier cosa", según la expresión de la ley, que
el agente pretende conseguir por ser útil para él; por lo mis- -
mo, una cosa en la cual se encuentra incorporada una utili- -
dad aprovechable por alguno o que es perjudicial para otro". --
(14) De acuerdo con esto, solamente la persona que es directa-
mente amenazada, o sobre la cual se ejerce la violencia, es la-
que puede ser objeto material inmediato, no así un tercero, --
quien a la postre sea el que sufra el perjuicio patrimonial.

Lo que en este punto nos importa es precisar qué -
se entiende por "cualquier cosa". Para Ranieri debe tratarse --
de una cosa que dé una utilidad aprovechable, o bien, que sea
perjudicial para otro. Me parece poco feliz la segunda opción --
que plantea Ranieri, ya que puede haber algo, por ejemplo la -
renuncia a un derecho, que es perjudicial para el que renun-
cia al derecho y, sin embargo, puede no obtenerse un prove- -
cho injusto, lo cual es requisito indispensable para que haya -
extorsión, luego entonces, esa "cosa" no fue propiamente un -

(14) Ranieri, Silvio. "Manual de Derecho Penal", Tomo VI, -
Versión Castellana de Jorge Guerrero, Editorial Temis, -
Bogotá, 1975, pág. 72.

objeto material del delito. Consiguientemente, de lo que se trata es que el objeto material no solamente sea "perjudicial para otro", sino que incorpore algún "provecho injusto", como dice el Código italiano, ya sea directamente al sujeto activo del delito o a otra persona. Esto va íntimamente ligado con la intención, que debe tener el que ejerce violencia o amenaza, de obtener el provecho injusto, ya que si no hay intención no habrá extorsión, sino violencia privada del artículo 610. Esto nos hace pensar en el "requisito de la correspondencia" ya mencionado, en donde es necesario que se cause un perjuicio ajeno, obteniendo un provecho injusto, o teniendo por lo menos, la intención de procurar ese provecho.

Considero, por lo tanto, que el objeto material puede ser cualquier bien que produzca un provecho al sujeto activo y cause una disminución en el patrimonio del sujeto pasivo.

La extorsión es consumada cuando se ha logrado la obtención del provecho injusto, causándose el "perjuicio ajeno". Es decir, se requiere que se lesione la propiedad. Afirma Francesco Carrara que "este criterio es importantísimo para distinguir entre el momento de la consumación y la sim

ple tentativa. La extorsión (agrega) no se consuma mientras no se lesione la propiedad". (15)

Lo anterior nos lleva a plantear la siguiente pregunta: ¿En qué momento se tiene por lesionada la propiedad? De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia italiana, se resuelve señalando la necesidad de ocasionar una merma en el patrimonio del sujeto pasivo; lo cual se produce cuando se entrega la cosa, cuando se expide un documento o cheque. En relación con éste último, se ha dado la sentencia en el sentido de que "hay extorsión consumada si al acto le sigue la entrega de un cheque bancario sin provisión de fondos, ya que el cheque es un título de crédito transmisible por endoso y realizable sin la intervención del banco". (16) Esto ha permitido afirmar que tratándose de documentos basta con la expedición de los mismos, sin que sea necesario que el sujeto activo los haya hecho realizables.

El Código Penal italiano de 1930 establece como pena la "reclusión de tres a diez años y multa de cinco mil

(15) Carrara, Francesco. "Programa de Derecho Criminal", Tomo 6, Traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, Editorial Temis, Bogotá, 1966, pág. 165.

(16) Ranieri, op. cit., pág. 73 (casación de 1964).

a veinte mil liras" En cuanto a la reclusión subsiste la misma pena, y por lo que respecta a la multa, ésta ha aumentado de "doscientas mil a ochocientas mil liras", lo cual destaca la gravedad de este delito.

Es importante notar, que a diferencia de Alemania, la pena es reclusión y multa, mientras que el Código Penal --- Alemán señala pena alternativa, o sea, privación de la libertad o multa.

Además, el Código italiano ha determinado algunas circunstancias que de cumplirse hacen aumentar la pena de --- una tercera parte a la mitad.

Debe mencionarse que aparte del tipo de extorsión, el Código italiano define el secuestro de personas con fines --- de extorsión o de robo en el artículo 630 que dice:

"El que secuestre a una persona con el fin de --- conseguir para sí o para otros algún provecho injusto, como --- precio de la liberación de aquélla, será castigado con reclusión de ocho a quince años y con multa de diez mil a veinte mil liras.

"la pena será reclusión de doce a dieciocho años si

el culpable consigue su intento".

Este delito equivaldría, con algunas variaciones, al secuestro del artículo 366, fracción I, de nuestro vigente Código Penal. No corresponde aquí hacer comentarios específicos al respecto, por lo que continuaré con la exposición de la siguiente legislación.

c) ARGENTINA.

En el Derecho Penal especial argentino se ha concebido la extorsión de una manera amplia, sin embargo, al legislarse esta materia no se ha establecido un tipo genérico de extorsión, sino que se regula de una manera casuística. Así, el Código Penal argentino en su Libro Segundo, Título VI "Delitos contra la propiedad", legisla en el Capítulo III el delito de extorsión en los siguientes artículos:

"Artículo 168. - Será reprimido con reclusión o prisión de 5 a 10 años, el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos.

"Incurrirá en la misma pena el que por los mis-

mos medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o a destruir documentos de obligación o de crédito.

"Artículo 169. - Será reprimido con prisión o reclusión de 3 a 8 años, el que, por amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente.

"Artículo 170. - Se impondrá reclusión o prisión de 5 a 15 años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate.

"Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a 8 años.

"Artículo 171. - Sufrirá prisión de 2 a 6 años, el que sustrajere un cadáver para hacerse pagar su devolución".

De los anteriores preceptos encontramos cinco tipos de extorsión, a saber: el tipo básico o extorsión propiamente dicha (art. 168, párrafo 1º); la extorsión de documentos (art. 168, párrafo 2º); la extorsión por amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos, conocida en la doctrina argentina como chantaje (art. 169); el secuestro extorsivo (art. 170); y la sustracción de cadáveres (art. 171).

Como no es mi objetivo explicar cada uno de los -- preceptos y sus problemas peculiares, he de concretarme a dar los lineamientos generales que nos den respuesta a los proble-- mas que desde un principio planteamos.

Sin lugar a duda, aquí nos encontramos con la di-- ficultad de no haber una descripción unitaria de extorsión, -- pero podemos intentar la siguiente exposición general.

Tratándose del bien jurídico que se protege conside-- ro junto con Fontán Balestra que "las distintas modalidades de -- la extorsión...se caracterizan por lesionar, además del derecho de propiedad, la libertad individual". (17) No se discute, pues, -- que el bien jurídico tutelado sea, principalmente la propiedad y de una manera secundaria la libertad. Además, en la extor-- sión contra el honor o violación de secretos se llega a lesio-- nar la honra y crédito de las personas; y por lo que toca a la sustracción de cadáver hay, como dice Ricardo C. Núñez, una "violación del sentimiento de respeto y afecto hacia los restos -- de los que fueron seres queridos". (18) El mismo Núñez nos --

(17) Fontán Balestra, Carlos. "Tratado de Derecho Penal", -- Tomo V, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969, pág. 523.

(18) Núñez, Ricardo C. "Delitos Contra la Propiedad", Edito-- rial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1951, págs. -- 309 y 310.

hace notar que la sustracción de cadáver se ha ubicado en los diferentes Códigos como un delito contra la religión, contra el respeto a los muertos, contra el orden público y aún contra la salud pública, pero que su inclusión en los delitos contra la propiedad se justifica por hacerse pagar la devolución, es decir, por el beneficio económico que busca el sujeto activo. Vemos entonces, que si bien es cierto que hay variedad de bienes jurídicos que pueden ser afectados en la extorsión, también lo es el hecho de que se ha considerado la propiedad como bien de mayor importancia, porque es precisamente lo que el autor del delito quiere lesionar, siendo los demás bienes afectados los medios que llevan a obtener el fin propuesto, o sea, obtener un provecho o beneficio patrimonial.

La acción para cometer el delito varía según los diferentes tipos que contempla la legislación argentina: obligar a alguien a entregar, enviar, depositar o poner a disposición (art. 168, párrafo 1º); obligar a otro a suscribir o destruir documentos (art. 168, párrafo 2º); las acciones descritas en el artículo 168 valen también para el artículo 169; sustraer, retener u ocultar a una persona (art. 170); y sustraer un cadáver (art. 171).

Encontramos una pluralidad de acciones tendientes a la consecución del beneficio patrimonial. Definir cada acción, rebasaría los límites de este trabajo y no es el objetivo, lo que es importante destacar, como señala Fontán Balestra, que "esas diferentes maneras de realizar el acto dispositivo patrimonial por parte de la víctima (y aún por parte del autor), motivan momentos también distintos en la consumación de este delito". (19) Naturalmente que ésto ha creado muchos problemas que, poco más adelante cuando hablemos específicamente de la consumación veremos como han sido resueltos.

Nos corresponde ahora mencionar cuáles son los medios que la ley señala para cometer extorsión. El Código precisa los siguientes medios; intimidación; simulando autoridad pública o falsa orden de la misma; violencia; amenaza de imputaciones; y violación de secretos.

A pesar de todos los medios que son mencionados por el Código, existe en la doctrina argentina un criterio común en considerar a la intimidación como el medio característico de la extorsión. Es Sebastián Soler quien puntualiza lo anterior di-

(19) Fontán Balestra, op. cit., pág. 532.

ciendo que: "el procedimiento intimidante es, en realidad, el medio genérico y típico para todas las figuras, salvo la del art. 171. Las demás formas sólo constituyen ejemplos de intimidación, a veces calificada, por su gravedad". (20) Aún la violencia que se menciona en el párrafo 2º del artículo 168, no es propiamente una violencia física, "toda vez que es absolutamente imposible obtener por la violencia la firma de un documento, porque el acto de firmar necesariamente debe ser voluntario. La expresión violencia en esta figura -concluye Soler- tiene exactamente el sentido de violencia tácita". (21) Esto último tiene una explicación, pues se ha querido distinguir la extorsión del robo, reservando la intimidación a la extorsión y la violencia física al robo.

Siendo la intimidación el medio genérico sólo mencionaremos el principal problema que ha surgido al respecto y que es: ¿cuándo es idóneo el medio?. Con mucho acierto han planteado este problema Laura Damianovich y Héctor F. Rojas-Pellerano (quienes son los que escriben sobre los "Delitos con

(20) Soler, Sebastián. "Derecho Penal Argentino", Tomo IV, Tipográfica Editora Argentina, Tercera Reimpresión, Buenos Aires, 1956, pág. 303.

(21) Soler, op. cit., pág. 307.

tra la Propiedad" en el Manual de Derecho Penal dirigido por Ricardo Levene), (22) y exponen que son tres los criterios que tratan de dar respuesta a esta interrogante, a saber:

a) La idoneidad in abstracto, con un criterio meramente objetivo, sin considerar la impresión que haya podido causarse sobre la víctima.

b) La idoneidad in concreto, donde se estimará si en el sujeto pasivo, en cada caso específico, se ha producido el efecto intimidatorio querido por el autor.

c) La posición intermedia que se inclina hacia la apreciación subjetiva y objetiva a un tiempo en relación a la edad, sexo y condiciones de la persona amenazada.

Consideran los autores antes mencionados que el criterio más aceptable es el de la idoneidad in concreto.

En cuanto al objeto material del delito, el Código especifica en el tipo básico del artículo 168 lo siguiente: cosas; dinero; documentos que produzcan efectos jurídicos; y documentos de obligación o de crédito.

(22) Levene, Ricardo (h). "Manual de Derecho Penal", Víctor P. de Zavalia Editor, Segunda Edición, Buenos Aires, 1978, pág. 326.

Sólo haré referencia a dos problemas en este aspecto: Primero, ¿las "cosas" pueden ser bienes muebles e inmuebles, o solamente de los primeros?. La opinión dominante se inclina — en afirmar que se trata de bienes muebles y ciertas clases de inmuebles, por ejemplo, algunos derechos sobre inmuebles que se obtienen con la firma de documentos.

Segundo problema, ¿hay extorsión cuando se firma un documento en blanco?. En este punto la doctrina no es unánime, quizá la solución más aceptable es la de Soler al decir; — "cuando las demás circunstancias del hecho no destruyan la natural sospecha de que el objeto perseguido sea de carácter patrimonial, mientras el documento permanezca en blanco, el hecho quedará en estado de tentativa. Una vez llenado el documento, el caso se identifica con cualquier otro, aunque al documento le falten algunos elementos, bastando que se haya concretado el objeto patrimonial". (23) Esto es, firmar un documento en blanco puede o no, según la intención del autor, ser objeto del delito de extorsión.

En lo que toca al momento consumativo de la extorsión, ya mencionábamos que la pluralidad de acciones acarrea —

(23) Soler, op. cit., págs. 308 y 309.

también una diversidad de momentos en los cuales puede consumarse la extorsión.

Tratándose de los tipos descritos en los artículos 168 y 169, "el delito queda consumado -afirma Soler- en el momento en que la víctima abandona la cosa o se desprende de ella. En ese momento se ha producido la lesión patrimonial y la lesión a la libertad. Basta, por lo tanto, que la finalidad lucrativa estuviera como un elemento subjetivo en el momento de la acción extorsiva". (24) Es decir, se requiere que se produzca un perjuicio patrimonial para la víctima.

En el secuestro extorsivo del artículo 170, según Núñez, "el delito alcanza su consumación una vez que la persona ha sido detenida. No es necesario el logro del rescate, y ni siquiera que la víctima de éste se entere de las exigencias del autor, pues, según los términos de la ley, es suficiente que la idea del rescate exista en el ánimo del agente como motivo de la detención". (25) Esto me parece razonable, pues el Código dice que "si el autor logra su propósito, el mínimo de la pena se elevará a 8 años", o sea, aquí la pena se agrava.

(24) Soler, op. cit., pág. 314.

(25) Núñez, op. cit., pág. 304.

En la sustracción del cadáver del artículo 171, la -- opinión general es que se consuma el delito con la sustracción. -- En este caso, no es la opinión aceptable, pues el Código exige -- que se sustraiga el cadáver "para hacerse pagar su devolución". -- Por tanto, la tesis correcta la sostiene Soler diciendo que "no -- puede considerarse consumado el delito sino cuando exteriormente se manifieste de algún modo el propósito de hacerse pagar la -- devolución, porque es perfectamente posible la sustracción de un cadáver con un propósito distinto". (26)

La pena ha ido aumentando considerablemente a -- través del tiempo. La extorsión común del artículo 168 se castigaba originariamente con prisión de uno a cuatro años. La ley de -- reformas de 1967 aumenta la pena de dos a ocho años y actual-- mente la pena es de cinco a diez años.

El llamado, por la doctrina argentina, chantaje del -- artículo 169 se castigó en un principio con prisión de seis meses a cuatro años. Posteriormente, la Ley de Reformas de 1967 eleva la pena de uno a ocho años, y en la actualidad se ha aumentado sólo el mínimo siendo ahora de tres a ocho años.

(26) Soler, op. cit., pág. 318.

El secuestro extorsivo tenía una pena de tres a diez años, (el segundo párrafo del actual artículo 170 no existía cuando fue creado este tipo). Con las reformas mencionadas se aumenta la pena de cinco a quince años, la cual subsiste hasta hoy, y el segundo párrafo especificaba de seis a dieciocho años; hoy día sólo se fija el mínimo en ocho años.

Finalmente, la sustracción de cadáver ha conservado su original pena de dos a seis años.

Sin lugar a duda, el delito de extorsión se ha dado en Argentina de una manera constante y, al parecer, cada vez más grave, lo cual ha motivado al legislador ir adecuando la pena al momento y circunstancias que en torno a este delito se han generado.

No quisiera concluir lo expuesto sobre la legislación argentina, sin mencionar el deseo que ha surgido de crear un tipo genérico de extorsión. En efecto, el proyecto del Código Penal del Dr. Sebastián Soler contiene un tipo de extorsión que elimina el casuismo del Código argentino vigente. Encontramos así, que el artículo 212 de dicho proyecto define la extorsión en los siguientes términos.

"El que, para procura r un lucro injusto, con inti-
midación o con amenazas graves obligare a otro a tomar una dis-
posición patrimonial perjudicial para sí mismo o para un tercero,
será reprimido con prisión de dos a ocho años". (27)

En el mencionado proyecto se define el secuestro --
extorsivo en el artículo 213 de la siguiente forma:

"Se impondrá reclusión o prisión de cinco a quince
años al que secuestre a una persona para sacar rescate.

"la pena será de seis a diez y ocho años si el autor
logra su propósito". (28)

Resultan muy afortunadas las anteriores descripcio--
nes, ya que tienden a eliminar muchos problemas que existen ac-
tualmente con los diferentes tipos de extorsión, a pesar de ello, -
los legisladores argentinos no han aprobado el tipo genérico de --
extorsión, pero es probable, por las ventajas de dicho tipo, que -
llegue a adoptarse en el Código Penal argentino.

(27) Soler, Sebastián. "El Proyecto de Código Penal", Editado por
la Universidad Nacional del Litoral, Argentina, 1964, pág. -
196.

(28) Soler, "Proyecto...", pág. 197.

d) ESPAÑA.

El Código Penal español no contiene un tipo propio de extorsión, ha sido realmente la doctrina la que le ha dado el carácter de extorsión al artículo 503 que establece:

"El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento, será castigado como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este capítulo".

La jurisprudencia española ha afirmado, a propósito de este artículo que "aunque se denomine en la doctrina extorsión, tiene todas las características del robo con violencia o intimidación, con la sola especialidad de recaer la acción sobre actividades documentales". (29) Por esta razón. Quintano Ripollés — ha preferido llamarle "robo documental". (30)

Vemos, en consecuencia, que el Código español pertenece al sistema, derivado del Código francés, de considerar la -

(29) Cobo del Rosal M. y Rodríguez Ramos L., "Código Penal con Jurisprudencia y Concordancias", Editorial Civitas, España, 1976, pág. 415.

(30) Quintano Ripollés, Antonio. "Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal", Tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, Segunda Edición, Madrid, 1977, págs. 378 y ss.

extorsión como una modalidad del robo. Sin embargo, por fines convencionales y siguiendo la opinión dominante de los autores españoles, nos referiremos al artículo 503 dándole el título de extorsión.

Determinar el bien jurídico protegido no es sencillo dado las características especiales de ubicación y naturaleza que se le da a este delito en el Código Penal. Sin embargo, de acuerdo con lo que expresa Cuello Calón, se trata de "un delito contra las personas por la violencia que en su ejecución puede concurrir, o de atentado a la libertad en forma de coacción y amenaza, y por otra parte constituye una infracción contra la propiedad por el fin perseguido". (31) No cabe duda que son varios los bienes jurídicos que se pueden lesionar en este delito, empero, es la propiedad el bien principal que se defiende, por ello se ha incluido este delito en el Título XIII del Libro Segundo "De los delitos contra la propiedad".

La acción típica la define claramente el Código y es la de obligar a suscribir, otorgar o entregar un documento. "Obligar -dice Rodríguez Devesa- aquí equivale a forzar a otro --

(31) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal", Tomo II, Vol. II, Editorial Bosh, 13a. edición, Barcelona, 1972, pág. 871.

a ejecutar algún acto en contra de su voluntad. Es decir, que la suscripción, otorgamiento o entrega del documento o escritura no se hubiera verificado de no mediar la conducta punible -- del sujeto activo". (32) La conducta compulsiva debe ir dirigida -- al hecho de que alguien suscriba, otorgue o entregue un documento, o sea, se puede obligar a la víctima tanto a que redacte y firme el documento, o que dé un documento ya existente.

Los medios que puede utilizar el autor en este -- delito están claramente señalados en el Código al referirse a la violencia y a la intimidación. La violencia de que se habla es -- física y la intimidación comprende la violencia moral, por lo -- tanto, el autor tiene varias posibilidades de cometer el ilícito. -- Sin embargo, es interesante señalar lo que al respecto dice Cuello Calón: "La violencia debe ser anterior a la entrega, otorga--- miento o firma del documento, en cuanto es medio para conse--- guir este fin. La intimidación debe reunir condiciones de grave--- dad, ha de consistir en la amenaza de un mal grave, ya recaiga sobre la vida o la integridad corporal, sobre la propiedad o cons--- tituya cualquier otro mal". (33)

(32) Rodríguez Devesa, "Extorsión..." págs. 379 y 380.

(33) Cuello Calón, op. cit., págs. 872 y 873.

El Código menciona cuál es el objeto material de la extorsión y es, a saber: escritura pública o documento. Queda claro que el documento puede ser público o privado. Pero no se especifica, como lo hace el Código argentino, si es necesario -- que el documento "produzca efectos jurídicos", o que sea un -- documento "de obligación o de crédito". Sobre el particular, -- Rodríguez Devesa afirma que "la colocación del precepto entre -- los delitos contra la propiedad y la necesidad de no dissociar la -- intención de defraudar y el elemento objetivo, abonan la idea de que, aunque la ley guarde silencio en ese punto, el documento -- ha de tener un contenido patrimonial". (34)

Al igual que en Argentina ha surgido el problema -- de firmar un papel en blanco. El Tribunal Superior ha resuelto -- en el sentido de considerar la firma en blanco como un docu -- mento. Lo anterior es válido si se comprueba que el ánimo del -- autor era "defraudar a otro" como la ley lo exige.

Aprovechamos aquí para hablar del elemento subje -- tivo que acabamos de enunciar arriba. Sobre el cual se ha ex -- presado con mucho acierto Muñoz Conde al decir lo siguiente: --

(34) Rodríguez Devesa, José María. "Derecho Penal Español", -- Gráficas Carasa, 6a. Edición, Madrid, 1975, pág. 397.

"Este elemento subjetivo debe entenderse como un ánimo de lucro antijurídico o ilícito... es decir, como el propósito de procurarse un beneficio patrimonial al que no se tiene derecho". (35)

El artículo 512 del Código español contiene una fórmula genérica para determinar el momento consumativo de los delitos de robo, incluyendo la extorsión del artículo 503 entre ellos, al disponer que: "Los delitos comprendidos en este capítulo quedan consumados cuando se produzca el resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas, aunque no se hayan perfeccionado los actos contra la propiedad propuestos por el culpable".

A pesar de este precepto se ha considerado, por lo que toca específicamente a la extorsión, que "el delito se consuma, sin embargo, cuando la víctima suscribe, otorga o entrega el documento, aunque no se consiga el lucro pretendido". (36) - Este criterio se ha considerado acertado por la doctrina española; lo que hay que puntualizar es que aquí no es necesario, en nin

(35) Muñoz Conde, Francisco. "Derecho Penal", Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 3a. Edición, Sevilla España, - 1979, pág. 203.

(36) Muñoz Conde, op. cit., pág. 203.

gún momento, que se obtenga el beneficio patrimonial para la -- consumación de este delito.

Para determinar la penalidad, el Código establece -- una fórmula poco afortunada al disponer que el autor "será castigado como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este capítulo". Se ha discutido si se aplican las penas del robo con violencia o intimidación en las personas, o las del robo con fuerza en las cosas, o ambas. La opinión dominante, dados los antecedentes de esta figura, considera que se aplican las penas del robo con violencia o intimidación en las personas; dichas penas van desde el presidio menor (que es de seis meses y un día a seis años) hasta la reclusión mayor (que es -- de veinte años y un día a treinta años), e incluso como pena -- más grave, según el artículo 501 número 1 del Código Penal español, podría aplicarse la muerte del autor del delito. Como podemos apreciar, hay un margen muy grande dentro del cual se puede castigar al extorsionador, puede ser pena de seis meses y un día o pena de muerte. Esto ha motivado la crítica por parte -- de algunos juristas españoles, que han afirmado con mucho -- acierto, que el Código debería de especificar las penas para la -- extorsión.

Queda claro que el artículo 503 no resuelve varios problemas que hay en materia de extorsión, quizás el más grave es "el problema de la incriminación del chantaje" como lo ha --- precisado Rodríguez Devesa, (37) al igual que Cuello Calón quien ha escrito: "sobre el delito de chantaje. Necesidad de su regulación específica en la legislación española" citado por Rodríguez - Devesa.

Lo anterior ha ocasionado el procurar un tipo autónomo de extorsión que incluya no sólo el chantaje, sino varias - conductas extorsivas que permanecen impunes. Así, en el Pro--- yecto de Código Penal español de 1980 se ha creado un tipo genérico de extorsión en el artículo 251 que establece:

"El que para obtener un lucro, obligue a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio -- jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será - castigado con las mismas penas señaladas para cada caso en el -- artículo 242".

(37) Rodríguez Devesa. "Derecho Penal...", págs. 263-265; - - Chantaje," Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo VI, págs. 185 188.

En esta redacción encontramos que la extorsión se expresa en términos de gran amplitud, esto motivaría que el Código se separara del modelo francés para adoptar la fórmula de los códigos que siguen el modelo alemán. Le corresponde a los legisladores españoles decidir qué criterio seguir en esta materia.

B. - NOCION SOBRE LA EXTORSION EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

Hemos visto ya cómo se ha considerado a la extorsión en las principales legislaciones extranjeras, mencionando algunos de los problemas que surgen con motivo de este delito y cómo han sido resueltos. Nos corresponde ahora hablar del trato que ha recibido la extorsión en el Derecho Penal Mexicano.

Considero necesario referirme en este apartado a dos puntos importantes, que nos permitirán apreciar de una manera clara cuál es la situación actual del delito de extorsión en nuestro Derecho Penal, comprendiendo aquí una visión general de la extorsión en toda la legislación nacional. Estos dos puntos son, a saber: antecedentes de la extorsión en el Código Penal para el Distrito Federal y; el delito de extorsión en los distintos Códigos Penales de la República Mexicana.

En cuanto a los antecedentes de la extorsión en el Código Penal para el Distrito Federal, queda claro que no existía propiamente el tipo de extorsión en este ordenamiento, sino hasta principios del año de 1984, cuando la reforma penal publicada en el Diario Oficial el 13 de enero crea este delito en el artículo 390 del Código Penal. Sin embargo, podemos hablar de la extorsión como conducta antisocial que ha existido de mucho tiempo atrás, y que de alguna manera los Códigos de 1871 y 1929 habían vislumbrado en forma incompleta, sin que se hable concretamente de extorsión.

Encontramos así que en la Exposición de Motivos del Código Penal de 1871 se establece lo siguiente: "Uno de los males que nos ha traído la última guerra extranjera es el de haber venido a introducir aquí delitos que no se conocían, y tal es el de valerse de amenazas en un escrito anónimo para obligar a alguno a que entregue una cantidad de dinero o a que ejecute un delito o cualquier otro acto que no hay derecho de exigir. De ésto se han dado ya algunos ejemplares, y como ese crimen es desconocido en nuestras leyes, y, por consiguiente, no le señalan pena, quedarán impunes los delincuentes si no se dictan las disposiciones necesarias, que es lo que consul

ta la comisión en los once artículos que contiene el capítulo - - VIII". (38)

Quiero puntualizar, para entender lo anterior y -- conocer el antecedente importante del delito en estudio, que la -- "última guerra extranjera" que menciona la Exposición de Motivos es la intervención francesa de 1861 a 1867. Este dato es relevante porque es precisamente de Francia de donde vienen - - la extorsión y el chantaje, es decir, los delitos que se introdujeron a nuestro país.

El Código Francés de 1810 tipifica la extorsión en - su artículo 400. Posteriormente, la Ley de 13 de mayo de 1863 - añadió al artículo 400 un segundo párrafo en donde se crea el - chantaje. Dicho artículo está comprendido entre los delitos con-- tra la propiedad; y tanto la extorsión del párrafo primero como el chantaje del párrafo segundo lesionan el patrimonio y la libertad de las personas. La diferencia entre la extorsión y el chantaje - consiste en el medio empleado, pues en la extorsión el medio -- puede ser la fuerza y la violencia, mientras que en el chantaje-

(38) Exposición de Motivos del Código Penal de 1871 por el Lic. Antonio Martínez de Castro. "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales", Librería de la Vda. de Ch. Bouret, México, 1907, pág. 53.

el medio es la amenaza de revelaciones o de imputaciones difamatorias.

Creo conveniente, por observaciones que se harán más adelante, precisar desde aquí con toda claridad, la distinción característica de la extorsión y el chantaje que existe no sólo en la legislación francesa, sino en las demás legislaciones que de alguna manera regulan el chantaje.

Los elementos de la extorsión que mencionan los diferentes Códigos, ya sea de una manera explícita o implícita son: 1) obligar a realizar una acción determinada; 2) el medio puede ser por intimidación, violencia moral o física, o por fuerza; 3) la intención de obtener un provecho injusto y; 4) el perjuicio patrimonial causado.

Los elementos del chantaje son: 1) obligar a una acción determinada; 2) El medio consiste solamente en amenazas de revelación de secretos o imputaciones difamatorias, es decir, siempre son amenazas contra el honor; 3) la intención de obtener un provecho injusto y; 4) el perjuicio patrimonial.

Consecuentemente, la única distinción entre extorsión y chantaje es el medio que se emplea: En la extorsión, el medio va desde la intimidación hasta la violencia física; en el

chantaje el medio siempre es una amenaza contra el honor o la violación de un secreto. Así se deduce de la legislación francesa, que es donde nace el delito de chantaje y sirve de modelo para los países que lo regulan, pues habla de "amenazas de revelaciones o de imputaciones difamatorias"; así también la legislación argentina, que no habla específicamente de chantaje, pues son los juristas argentinos quienes le dan tal carácter al artículo 169 del Código Penal, que habla de "amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos". Incluso la definición que sobre el chantaje da el Diccionario de la Real Academia Española específica, que es una "amenaza de pública difamación o daño semejante que se hace contra alguno, a fin de obtener de él dinero u otro provecho".

Como vimos en el apartado anterior, los Códigos de Alemania e Italia no regulan el delito de chantaje, porque el tipo genérico de extorsión, dentro de su amplitud comprende el chantaje, lo mismo sucede con los Códigos que definen de una forma amplia la extorsión. Por ello, los juristas han considerado el chantaje como una modalidad o subtipo del delito de extorsión.

Con base en todo lo anterior podemos apreciar --

que el Código de 1871 consagra la figura típica del chantaje, - en su artículo 446 que a la letra dice: "El que por escrito anónimo, o suscrito con su nombre o con otro supuesto, o por medio de un mensajero, exigiere de otro sin derecho que le entregue o sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero u otra cosa, que firme o entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos, o liberación, amenazándolo con que si no lo verifica hará revelaciones o imputaciones difamatorias para el amenazado, para su cónyuge, o para un ascendiente, descendiente o hermano suyo; será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual a la cuarta parte del valor de lo que exija, sin que aquélla pueda exceder de mil pesos". Se nota claramente el elemento característico del chantaje que es el contenido de las amenazas, - siendo las "revelaciones o imputaciones difamatorias". Sin embargo, el Código no habló de chantaje, sino que con el nombre de "amenazas. - Amagos. - Violencias físicas" comprende once artículos que componían el capítulo VIII del Título Primero de los "delitos contra la propiedad".

Resulta interesante notar la ubicación que se le dio a dicho capítulo, incluyéndose en los delitos contra la pro-

piedad y no en otro lugar. Un examen a esos artículos nos permite apreciar que uno de los bienes que se protegen es la propiedad, de ahí su inclusión entre los delitos contra la propiedad. Debe notarse, además, que las amenazas constituyen el medio común para cometer las conductas ilícitas descritas en dichos preceptos, por ello se habló más bien de "amenazas" y no de chantaje.

Se criticó mucho tanto la ubicación como la denominación que se le dió al capítulo mencionado. El profesor Demetrio Sodi afirmó que "los delitos de amenazas o amagos tienen por verdadera índole la de atacar la libertad individual". (39) En consecuencia, se buscó incluir dichos delitos en otro lugar. Por su parte el Lic. Pimentel estableció que "leyendo con atención todos y cada uno de los preceptos contenidos en el capítulo que examinamos se adquiere la convicción de que el legislador empleó como sinónimos las palabras amenazas y amagos". (40) En cuanto a las violencias físicas se dijo que con figuraban en sí mismas un delito autónomo.

(39) Sodi, Demetrio. "Nuestra Ley Penal", Tomo II, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, Segunda Edición, México, - - 1918, pág. 182.

(40) "Trabajos de Revisión del Código Penal", Tomo II, Secretaría de Justicia, Palacio Nacional, México, 1912, pág. 58.

Por lo anterior, el Código Penal de 1929 incorpora modificaciones importantes en la materia que estamos tratando, pues desaparece la denominación de "Amenazas. - Amagos. - Violencias físicas", y ya no se ubica entre los delitos contra la propiedad. Pero, se establece en el Título XVI "De los delitos contra la paz y seguridad de las personas" el capítulo I, que habla "De las amenazas". Este capítulo incluye, con algunas variaciones en su redacción, los once artículos del capítulo VIII del Código de 1871.

Es muy importante notar el cambio que sufrió el artículo 446, antes transcrito, que definía el chantaje, ante la nueva redacción contenida en el artículo 917 del Código de 1929 que dice: "El que, de cualquier modo o por cualquier medio, amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona honor o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, para que entregue o sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero u otra cosa o bien, para que firme o entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos o liberación de ellos, incurrirá en la sanción del robo con violencia si consiguiera su objeto, y en la del conato si no lo lograre". Lo que aquí se define, sin que el Código lo especifique,

no es otra cosa sino extorsión, ya no es exclusivamente el chantaje, pues las amenazas pueden ser no solamente contra el honor, lo cual es propio del chantaje, sino contra las personas, sus bienes o derechos. Lo que permanece muy claro es el propósito que tiene el autor de obtener una ganancia o provecho al cual no se tiene derecho, siendo ésto lo que identifica a la extorsión y al chantaje.

Poco duró la definición anterior, pues el Código Penal de 1931 viene a modificar substancialmente la parte relativa a las amenazas. En efecto, el título XVIII conserva el nombre "Delitos contra la paz y seguridad de las personas", empero, el capítulo I de las "amenazas" reduce a tres artículos lo que anteriormente eran once. Dentro de estas reducciones se tiende prácticamente a destruir la descripción de chantaje y extorsión que había elaborado los Códigos anteriores. Esto se infiere de lo que dispone el Código vigente en su artículo 282 fracción I al decir: "Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos: 1. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, honor, bienes o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo" Como podemos ver se suprime la parte fundamental que caracteriza al chantaje y la extorsión, que es la-

de procurar el sujeto activo un lucro indebido. No obstante, - hay quienes piensan que la regla primera del artículo 284 viene a contemplar el chantaje que antes se definía en un sólo artículo. Dicha regla establece que: "Si lo que (el amenazador) exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia".

Entre los que piensan que en las anteriores disposiciones legales se comprende el chantaje, encontramos a -- los profesores Mariano Jiménez Huerta, (41) y Graciela Rocío-Sántes Magaña, quien ha escrito al respecto lo siguiente: "El Código Penal no regula el chantaje con esta denominación, -- esto es, no existe ningún tipo que se llame chantaje. Sin em-- gargo esta conducta, es punible si sus elementos encuadran -- en los artículos 282 fracción I y 284 primera regla". (42) Aun cuando ésto se considere válido, no podemos dejar de señalar-- la falla que tuvo el Código de 1931, de no conservar una --

(41) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano", - Tomo III, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, -- 1984, págs. 163 a 165.

(42) Sántes Magaña, Graciela Rocío. Chantaje, "Diccionario- Jurídico Mexicano", Tomo II, Instituto de Investigacio- nes Jurídicas, U.N.A.M., México, 1983, pág. 384.

descripción específica del delito en estudio.

A pesar de las anteriores consideraciones, podemos ver que ni en el lenguaje legal, ni en el jurisprudencial, se utilizó la palabra extorsión o chantaje. Lo cual nos muestra que aunque se daban estas conductas antisociales, quedaban al margen de una regulación específica.

Encontramos, finalmente, que es hasta la reforma penal de 1984 cuando se establece el tipo genérico de extorsión, que incluye toda conducta extorsiva que antes quedaba impune, y además, comprende en su amplia definición, el llamado delito de chantaje.

Por lo que respecta al delito de extorsión en los distintos Códigos Penales de la República Mexicana, me limitaré a mencionar de una manera general cuál es el criterio actual que en materia de extorsión existe en nuestra legislación nacional.

En principio he de mencionar que no todos los Códigos Penales regulan el delito de extorsión, solamente lo tipifican los Códigos de: Coahuila (art. 363), Chihuahua (art. 268); Durango (art. 214); Estado de México (art. 272); Guanajuato

to (art. 291); Hidalgo (art. 250); Jalisco (art. 189); Michoacán -- (art. 236); Quintana Roo (art. 194); y Veracruz (art. 192). Por su parte, los Códigos de Jalisco (art. 190); Nuevo León (art. -- 383 Bis); Tlaxcala (art. 285) y; Sonora (art. 288), tienen un tipo legal específico de chantaje; El Código Penal de Nayarit define el chantaje en su artículo 271, pero no le da ese nombre, sino que se limita a ubicarlo en el capítulo de "amenazas". Notamos que sólo el Código Penal de Jalisco contempla tanto el -- tipo de extorsión como el de chantaje. En consecuencia los Códigos de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, -- Chiapas, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas no contienen disposición alguna que regule los delitos de chantaje o extorsión.

Un estudio a los preceptos de los Códigos antes -- mencionados muestra claramente que existe una gran variedad en la forma de concebir la extorsión, pues encontramos que los Códigos de Coahuila, Durango, Guanajuato y Veracruz ubican -- la extorsión como un delito contra el patrimonio, mientras que los Códigos del Estado de México, Hidalgo, Michoacán y Quintana Roo incluyen la extorsión en un capítulo específico dentro -- de los delitos contra la libertad y seguridad de las personas, y -

los Códigos de Chihuahua y Jalisco incorporan la extorsión en los delitos contra la paz (libertad, agrega el Código de Jalisco) y seguridad de las personas.

En cuanto al chantaje; el Código de Nuevo León lo ubica en los delitos contra el patrimonio, mientras que los Códigos de Jalisco, Tlaxcala y Nayarit lo consideran entre los delitos contra la paz, libertad y seguridad de las personas, y por su parte, el Código de Sonora le dedica un título aparte con un capítulo único.

Esto nos hace ver que los legisladores locales no han seguido un criterio uniforme al regular la extorsión y el chantaje, lo cual impide definir en términos generales cuál es el bien jurídico preponderante que se tutela, ya que para unos es el patrimonio, en tanto que para otros es la libertad, la paz y seguridad de las personas.

Las variaciones que encontramos en dichos Códigos no se limitan en la ubicación de los tipos de extorsión y chantaje, sino que al definir el delito lo hacen con algunas diferencias. Así, la acción típica puede consistir en obligar a hacer u omitir algo (algunos Códigos incluyen el tolerar), o exigir la entrega, envío o depósito de dinero o cosas, o bien,

suscribir, destruir o entregar documentos.

En cuanto a los medios, algunos Códigos sólo mencionan la intimidación o amenazas, mientras que otros incluyen también la violencia física. Solamente el Código de Veracruz no contiene mención específica a los medios que puede utilizar el extorsionador.

Por lo que se refiere al objeto material del delito, podemos apreciar que algunos Códigos no hacen mención alguna, por ejemplo los de Coahuila, Guanajuato y Michoacán; en cambio, otros especifican que la acción recae sobre dinero, cosas o documentos; el Código de Durango menciona como objeto material "bienes jurídicos" y el Código de Veracruz se refiere a "bienes patrimoniales".

La diversidad de criterios aumenta en lo relativo a la pena que se aplica al autor del delito de extorsión, ya que dicha pena fluctúa entre "uno a cinco años de prisión y multa de cien a diez mil pesos" que señala el artículo 194 del Código de Quintana Roo, y "prisión de tres a quince años y multa de seis mil a treinta mil pesos" que establece el artículo 363 del Código de Coahuila. Podemos considerar los anteriores Códigos

como los extremos, el de Quintana Roo con la penalidad más -- baja y el de Coahuila con la más alta. Los demás Códigos señalan una pena de dos a seis años de prisión; de dos a ocho -- años; de uno a diez años, en fin: lo importante es notar el contraste que existe entre el Código de Quintana Roo y el Código -- de Coahuila que triplica la pena. Cabe hacer notar que el nuevo Código Penal de Coahuila entró en vigor el primero de enero de 1983, esto hace que sus disposiciones tiendan a ser mejor estructuradas y más apegadas a la realidad.

Lo único en que coinciden los diferentes Códigos -- es en indicar, ya sea de manera expresa o implícita, la inten-- ción específica que debe tener el autor, y que es el procurar -- un lucro o provecho injusto. Esto es importante porque, como ya lo hemos expresado, es la peculiaridad que caracteriza a los delitos de extorsión y chantaje, y si falta este elemento no ha-- bría tales delitos.

A todo el anterior conjunto de preceptos, con dife-- rencias notorias y substanciales, viene a unirse el artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal que tipifica la extorsión, el cual no queda exento de caer en faltas y motivar el plantea-- miento de problemas como veremos en los capítulos restantes.

C A P I T U L O II

ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE EXTORSION EN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

A. - UBICACION DEL DELITO EN EL CODIGO PENAL.

La ubicación del delito de extorsión dentro de los ordenamientos penales ha tenido múltiples variaciones derivadas, como veíamos desde un principio, del origen que se le ha atribuido a este delito y por lesionar más de un bien jurídico. A este respecto, Ricardo C. Núñez ha expresado con mucho acierto lo siguiente: "Si la determinación del título de algún delito ha variado en el curso del tiempo y de las legislaciones, difícilmente lo ha de haber sido en la medida de la extorsión, la cual ha sido mirada sea como una ofensa a la administración pública, sea como una ofensa a la libertad, sea como una ofensa a la propiedad, sea como una y otra cosa". (1)

Vemos con esto que la ubicación de la extorsión depende del bien jurídico que se protege, pero encontramos que no hay unanimidad en las diferentes legislaciones en cuanto al-

(1) Núñez op. cit., pág. 257.

bien jurídico protegido.

En términos generales se acepta que el delito de extorsión lesiona tanto el patrimonio como la libertad de las personas; la discrepancia surge al conceder algunos Códigos la primacía a la lesión del patrimonio, regulándolo así entre los delitos contra el patrimonio, mientras que otros Códigos destacan ante todo la lesión a la libertad personal, regulando entonces la extorsión entre los delitos contra la libertad.

La mayoría de los Códigos Penales extranjeros que regulan la extorsión, entre ellos los Códigos de Alemania, Italia, Argentina y España, la ubican entre los delitos contra el patrimonio. En nuestro país, el criterio ha sido diferente, pues de los Códigos locales que tipifican la extorsión, solamente los Códigos de Coahuila, Durango, Guanajuato y Veracruz la incluyen en los delitos contra el patrimonio, mientras que los demás Códigos incorporan la extorsión entre los delitos contra la paz, libertad y seguridad de las personas.

Considero que el criterio acertado lo sostienen aquellos Códigos que han regulado la extorsión como un delito contra el patrimonio, toda vez que lo que pretende lesionar el-

autor del delito es precisamente el patrimonio, siendo el ataque a la libertad solamente un medio para lograr su fin. Encuentro, por tanto, muy acertado lo que en este punto ha afirmado el -- profesor Rodríguez Devesa al decir: "En cuanto a la colocación -- sistemática del delito, debe ser determinante el ataque a la pro_piedad, pues la lesión de la libertad de actuar de la voluntad es en la extorsión un medio para realizar aquel ataque". (2)

En consecuencia, lo que el legislador protege en -- este delito es fundamentalmente el patrimonio, por ello, general_mente la extorsión se consuma no cuando se lesiona la libertad, sino cuando se lesiona el patrimonio, (el Código de España sería la excepción a este principio, pues determina que no es necesaria la lesión patrimonial para que quede consumada la extorsión).

En apoyo a la anterior consideración he de mencio_nar lo que el reconocido jurista Carrara ha dicho: "La extorsión no agota su objeto jurídico sólo al lesionar la libertad individual, sino al lesionar el derecho de propiedad". (3)

En este orden de ideas podemos decir con firmeza -- que el legislador mexicano ha ubicado en el lugar exacto al deli-

(2) Rodríguez Devesa, "Extorsión...", pág. 372.

(3) Carrara, op. cit., pág. 165.

to de extorsión. En efecto, la reforma penal que crea el tipo - de extorsión, sitúa el capítulo III bis, que lo contiene, dentro del Título Vigésimo Segundo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, relativo a los "Delitos en contra de las personas en su patrimonio". Como todos los delitos que se encuentran en este título, la extorsión considera el patrimonio de las personas como el bien jurídico tutelado penalmente.

Así encontramos el delito de extorsión al lado de - los siguientes delitos y en este orden: I. - Robo; II. - Abuso de confianza; III. - Fraude; III Bis. - Extorsión; IV. - Delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso; V. - Despojo de cosas inmuebles o de aguas y; VI. - Daño en propiedad ajena.

El profesor Francisco González de la Vega ha clasificado los delitos contra el patrimonio considerando los efectos en el sujeto activo. Así, establece dos grupos: a). - Delitos patrimoniales de enriquecimiento indebido y; b). - Delitos patrimoniales de simple injuria. (4) Afirma que en los primeros, "los efectos del delito no se limitan al perjuicio resentido por las víctimas al disminuirse sus valores patrimoniales, sino que

(4) González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, Décimo Quinta Edición, México, págs. 161 y 162.

se traducen, de hecho, en un enriquecimiento ilícito del delincuente obtenido por la apropiación del bien o derecho"; mientras que en los del segundo grupo, "el delincuente no se beneficia con el delito, cuyo efecto inmediato y directo es la injuria, el simple perjuicio, la lesión al patrimonio extraño". Dentro de este segundo grupo se encuentra solamente el delito de daño en propiedad ajena. Los delitos de robo, abuso de confianza, fraude, extorsión, los de quiebra y el despojo integran el primer grupo.

Debemos notar, por lo tanto, que el delito de extorsión es un típico delito patrimonial de enriquecimiento indebido, porque como hemos expresado, la intención del autor es precisamente obtener un beneficio o provecho injusto, siendo esto lo que caracteriza al delito de extorsión.

B. - DEFINICION LEGAL DE LA EXTORSION.

Antes de dar la definición que el Código Penal del Distrito Federal establece sobre el delito en estudio, conviene mencionar como se ha entendido la extorsión prescindiendo de su significado legal. Esto es importante porque con frecuencia notamos que se utiliza la palabra extorsión dándole significados tan distantes de su descripción legal.

El Diccionario de la Real Academia Española define la extorsión como la "acción y efecto de usurpar y arrebatarse -- por fuerza una cosa a uno". En sentido figurado se dice que -- es "cualquier daño o perjuicio". Resulta notorio que tales acepciones difieren mucho de lo que expresan las definiciones que encontramos en los Códigos Penales, ésto explica el porque se le da en el lenguaje vulgar a la extorsión una significación tan amplia y a veces contraria al contenido legal de la extorsión.

En nuestro país, el profesor Rafael de Pina ha definido la extorsión en su Diccionario de Derecho en los siguientes términos: "Figura delictiva consistente en la amenaza o -- coacción ejercida sobre una persona para obligarla a entregar -- una cosa, ceder un derecho o realizar un acto determinado, en todo caso contra su voluntad". (5) Podemos ver que esta definición se acerca a la estructura legal de la extorsión, sólo tiene -- un error, pero tan grande que desvirtúa el concepto, y es el -- de considerar que la extorsión puede tener por fin "realizar un acto determinado", lo cual es incorrecto, pues pueden realizarse muchos actos que no produzcan un perjuicio en el patrimo--

(5) De Pina, Rafael. "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 1977, pág. 214.

nio de la víctima, ni que reporten un beneficio para el extorsionador, lo cual es elemento esencial de la extorsión. Esa concepción amplia e inexacta de la extorsión se ha manejado aún en nuestro ambiente jurídico, lo cual muestra un entendimiento equivocado sobre la conducta delictuosa que analizamos.

Lo anterior nos obliga a precisar el significado correcto de la extorsión que han dado los estudiosos de esta materia. Entre los escritores alemanes es dominante la definición de Kollman, quien considera la extorsión como el "menoscabo, por medio de una coacción contraria a derecho, de un patrimonio jurídicamente protegido". (6) En Argentina el profesor Sebastián Soler ha definido la extorsión diciendo que "es un atentado a la propiedad cometido mediante una ofensa a la libertad". (7)

En los conceptos anteriores podemos apreciar que son dos los elementos esenciales de la extorsión: 1) El medio que se emplea, amenaza o coacción y; 2) El fin que se persigue, obtener un lucro indebido lesionando un patrimonio ajeno.

(6) Citado por Rodríguez Devesa, "Extorsión...", pág. 371.

(7) Soler, op. cit., pág. 297.

A la luz de las anteriores consideraciones podemos dar un vistazo a la definición legal de extorsión que nuestro Código Penal contiene en su artículo 390 en los siguientes términos:

"Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo".

Encontramos en esta definición algo muy peculiar, que es la falta de referencia a los medios que puede utilizar el autor en este delito. Generalmente, los Códigos Penales extranjeros y locales, con excepción del Código de Veracruz, mencionan los medios para extorsionar. Ciertamente no hay uniformidad al establecer los medios, pues unos consideran solamente las amenazas o intimidación y otros incluyen violencia física, sin embargo, los Códigos hacen referencia específica a los medios, lo cual no pasa con nuestro Código Penal. Por lo tanto, se trata de un tipo "de formulación amplia", como diría el profesor Fernando Castellanos, (8) en donde la acción típica puede realizarse por

(8) Castellanos, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal", Editorial Porrúa, Vigésima Edición, México, 1984, pág. 172.

cualquier medio.

Consecuentemente, al estructurarse la extorsión en forma amplia permite incluir toda conducta extorsiva que antes quedaba impune, y comprende incluso la figura del "chantaje".

Lo que sí contiene la definición de nuestro Código es la referencia al fin de la extorsión, que es el de obtener un lucro causando un perjuicio patrimonial.

Sin hacer comentarios específicos, pues sólo hemos visto la definición del Código Penal Mexicano considerando los dos elementos esenciales que se atribuyen a la extorsión, pasaremos a nuestro punto siguiente, y en su momento iremos analizando cada parte del tipo de extorsión.

C. - EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

Como ya hemos visto, no existe un criterio dominante sobre el bien jurídico que se protege en la extorsión. -- Mencionamos, al hablar de la ubicación de este delito en el Código Penal, que unos Códigos, la mayoría de ellos, tutelan fundamentalmente el patrimonio, mientras que otros dan prioridad

a la libertad de las personas. Hay quienes como Mezger (9) - consideran que en la extorsión el bien jurídico protegido es el patrimonio y la libertad conjuntamente. Esto se explica en virtud de que el Código Penal de Alemania al estructurar la extorsión, lo hace considerándola como una modalidad de las coacciones agregando la intención de enriquecimiento; por lo cual es comprensible y justificado que se hable de propiedad y libertad como bien tutelado por dicho Código Penal.

En nuestro Código el criterio es distinto, pues no se ha elaborado la extorsión basándola en otra figura delictiva, - incluso, como ya apuntábamos, no se hace referencia específica al medio empleado, lo cual es común en los demás Códigos, que consideran generalmente como medio las amenazas, siendo éstas un atentado contra la libertad de las personas.

Por lo tanto, de acuerdo a la redacción y ubicación que se le ha dado al artículo 390 que contiene la extorsión, queda claro que es el patrimonio el bien jurídico que se protege fundamentalmente. Sin embargo, según el medio que se utilice puede lesionarse la libertad, si son amenazas, incluso la integridad de las personas, si se utiliza la violencia física. Esto hace que -

(9) Mezger, op. cit., pág. 271.

la extorsión sea un delito especialmente grave porque lesiona - más de un bien jurídico.

Si bien es cierto que se lesiona en la extorsión el patrimonio, y generalmente la libertad, también es cierto que - lo que el legislador mexicano quiso proteger fue el patrimonio, - de ahí la inclusión de esta conducta ilícita en los "Delitos en - contra de las personas en su patrimonio". Además, según está - estructurado el tipo en nuestro Código es necesario que se -- cause el perjuicio patrimonial para que se perfeccione la extor- - sión, por lo cual, se infiere que debe ser determinante la le-- - sión a la propiedad, no bastando el simple atentado contra la - libertad de las personas.

Ahora bien, siendo el patrimonio el objeto jurídico de tutela penal, es necesario precisar qué comprende el patrimo - nio penalmente hablando.

Es obvio que el concepto de patrimonio del Derecho Privado no es el mismo en Derecho Penal. En relación a ésto - el profesor Raúl F. Cárdenas ha dicho que, en materia penal, - "el patrimonio no es el complejo de relaciones jurídicas o la - - universalidad de derechos que pertenecen a una persona, sino - tan sólo los derechos o relaciones susceptibles de una valora--

ción económica e inclusive, de satisfacer los gustos o las necesidades de un individuo". (10)

Es importante notar que se protege no sólo los bienes valubles en dinero, sino aquellos que no es posible valuarlos económicamente o que tienen un valor simplemente - afectivo. Esto es apoyado también por Mariano Jiménez Huerta, quien al respecto ha afirmado que "la tutela penal del patrimonio se extiende también a aquellas cosas que no tienen valor económico". (11)

Una vez que hemos visto como se resuelve en - nuestra legislación penal el primer problema apuntado desde un principio, relativo al bien jurídico protegido, entraremos al análisis de la estructura del tipo de extorsión, viendo cómo han sido tratados los demás problemas.

D. - EL TIPO OBJETIVO.

El artículo 390 del Código Penal del Distrito Federal describe el tipo de extorsión de la siguiente manera.

(10) Cárdenas, Raúl F. "Derecho Penal Mexicano del Robo", -- Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1982, pág. 88.

(11) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano", -- Tomo IV, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1977, pág. 11.

"Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo".

Los elementos del tipo de extorsión, según se desprende de la anterior descripción, son los siguientes:

a) La acción típica consiste en obligar a hacer, tolerar o dejar de hacer algo.

b) El Código incluye un elemento normativo al incorporar la expresión "sin derecho".

c) Hay un elemento subjetivo referente al autor, consistente en el lucro que debe obtener el que comete el delito: el Código agrega que puede ser incluso otra persona distinta del extorsionador la que puede obtener el lucro.

d) Finalmente, el Código establece que debe causarse un perjuicio patrimonial.

Pasaremos en seguida a ocuparnos concretamente de cada uno de estos elementos.

a) OBLIGAR A HACER, TOLERAR O DEJAR DE HACER ALGO.

La acción típica que el Código especifica consiste en que alguien "obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo".

El verbo que define la acción es "obligar". Para la Real Academia Española, obligar consiste en "mover e impulsar a hacer o cumplir una cosa; compeler, ligar". De lo que aquí se trata es que la persona que es movida e impulsada realice una conducta en contra de su voluntad, pues, nadie realizaría algo que le ocasione un perjuicio patrimonial.

A lo que se obliga al sujeto pasivo es a "hacer", o sea, que ejecute o ponga por obra una acción (entregar, enviar, depositar, suscribir, producir, etc.); "tolerar", es decir, permitir algo que no es lícito, que no se aprueba, o "dejar de hacer algo", lo que equivale a omitir. Esto nos muestra con toda claridad que la acción es bastante amplia, lo cual da cabida a todo tipo de conducta que puede dar lugar a la obtención de un lucro.

Al estructurarse así la conducta en nuestro Código, es fácil advertir que se eliminan muchos problemas que -

existen en otros Códigos, en donde se hace una mención específica de la acción, por ejemplo, el Código español sólo considera la suscripción, otorgamiento o entrega de un documento. -- Además, esta formulación amplia de la acción impide que queden impunes muchas conductas extorsivas que en otros Códigos permanecen sin pena.

Enrique Cardona Arizmendi y Cuauhtémoc Ojeda -- Rodríguez en sus comentarios al delito de extorsión del Código de Guanajuato, que es parecido en su formulación amplia al -- nuestro, dicen en relación al punto que estamos tratando, que "para poder afirmar que existe extorsión es menester que real -- y positivamente se obligue a otro de tal suerte que éste, en -- efecto haga -tolere - o deje de hacer lo que se le ordena...". -- (12) Esto implica que el extorsionador de una manera activa -- logre obligar al sujeto pasivo a cumplir lo que le impone para -- obtener el beneficio. De aquí surge la necesidad de referirnos -- a los medios que puede utilizar el autor para poder obligar al -- sujeto pasivo.

(12) Cardona Arizmendi, Enrique y Ojeda Rodríguez, Cuauhtémoc. "Nuevo Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato". Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1978, - pág. 577.

Generalmente, los Códigos que regulan la extorsión utilizan una fórmula que dice: "El que, mediante violencia o amenazas, obligue a otro a hacer, tolerar u omitir - - - algo...". Es decir, comunmente se menciona cuáles son los me di os que puede utilizar el autor para cometer el delito. Hemos visto que difieren los Códigos al considerar los medios. En nue s tro pa ís, los Códigos de Hidalgo y Quintana Roo señalan como medio la intimidación; el Código de Chihuahua se refiere solamente a amenazas; el Código de Jalisco menciona la coacción y; los Códigos de Coahuila, Durango, Guanajuato y Michoacán con s ideran la violencia moral y física como el medio para extorsio--nar; solamente los Códigos del Estado de México y de Veracruz, - y ahora también el Código para el Distrito Federal no contienen referencia específica al medio. Empero, el que no se mencione - el medio para obligar, no quiere decir que el autor carece de -- medios para lograr su fin, antes bien, como ya expresábamos, - es posible realizar la acción típica por cualquier medio.

Considero que es conveniente esa amplitud en la - que se puede mover el sujeto activo del delito para lograr su fin, pues, se evitan muchas discusiones que en otras legislaciones - han surgido en relación a los medios, asimismo, abarca conduc

tas que en otros Códigos, por mencionar solamente las amenazas o intimidaciones como medio, quedan impunes. Sin embargo, de alguna manera, esa amplitud en cuanto a los medios -- puede crear algunos problemas, por ejemplo, al tratar de distinguir la extorsión del robo con violencia. Por no ser este el lugar adecuado para tratar tales problemas específicos, los cuales en su oportunidad serán vistos, dejo solamente mencionado el problema.

Lo que si es importante precisar es el hecho de -- que necesariamente debe, el autor de extorsión, utilizar un medio para poder obligar al sujeto pasivo a "hacer, tolerar o dejar de hacer algo", logrando así obtener el lucro que desea.

b) SIN DERECHO.

La expresión "sin derecho" constituye un elemento normativo. Significa, no estar autorizado por la ley; realizar algo anti jurídicamente.

Es de singular importancia notar dónde puso el -- legislador mexicano este elemento en nuestro Código, toda vez -- que ésto nos dará un entendimiento sobre el mismo. Es precisamente antes de la acción típica en donde encontramos dicha --

expresión, así, el Código dice: "Al que sin derecho obligue a -- otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo...". Apuntábamos -- con anterioridad, como los Códigos comúnmente expresan: "Al -- que con violencia o amenaza obligue a otro...". Por lo tanto, -- notamos que nuestro Código en lugar de mencionar los medios -- utiliza la expresión "sin derecho". Esto nos lleva a preguntar -- si el elemento "sin derecho" está referido a los medios.

Tal vez fue el Código Penal alemán el que influyó -- en el legislador mexicano en este aspecto, pues contiene una -- expresión similar al decir en su parágrafo 253 número 1) que -- "El que coaccione a otro antijurídicamente con fuerza o mediante -- amenaza de un mal considerable a una acción, tolerancia u -- omisión...". El número 2) de dicho parágrafo establece: "El he -- cho es antijurídico cuando la aplicación de la fuerza o amenaza -- del mal para el fin propuesto debe considerarse como reprobable". De todo esto se deduce que la antijuricidad está relacionado con los medios.

Si en nuestro Código Penal el elemento "sin dere-- cho" está referido a los medios, lo cual es lo más probable, da-- do el lugar que tiene en la descripción del tipo y el posible an-- tecedente del Código alemán, considero que es un error, pues--

pensar que el medio deba ser antijurídico o ilícito en sí mismo limitaría el alcance de la extorsión, ya que es posible cometer el delito con un medio que sea lícito, por ejemplo, advertir a una persona que cometió un delito que se irá a denunciarlo si no le entrega una cantidad de dinero por su silencio. Aquí, el medio con que se intimida a la víctima, denunciar un delito, - considerado por sí solo es lícito, pues no sólo se tiene el derecho de acudir ante las autoridades, sino incluso la obligación, - y nadie duda que tal conducta configura el delito de extorsión.

El profesor español Rodríguez Devesa ha previsto este problema, y sobre el particular ha dicho con mucho acierto lo siguiente: "La antijuricidad propia de la extorsión ha de encontrarse, por consiguiente, como afirma Engelhard, fuera del medio empleado, y precisamente en la relación que se establece entre el medio y el fin propugnado por el agente". (13)

Consecuentemente, el elemento "sin derecho" - no debe circunscribirse a los medios. Además, siendo la antijuricidad un elemento integrante de todos los delitos, considero que nuestro Código debería suprimir este elemento, no solamente

(13) Rodríguez Devesa, "Chantaje...", pág. 187.

te por ser innecesario, sino ante todo por los problemas que - en la práctica pueden evitarse.

El profesor Luis Jiménez de Asúa refiriéndose a - los elementos normativos, que se expresan con los calificativos de "sin derecho", "ilegítimamente", "indebidamente", etc., ha afirmado que "sólo por impaciencia del legislador se formulan - en los tipos", (14) siendo por demás su inclusión en los Códigos.

Como es sabido, este mismo elemento "sin dere- cho", se incluye en el tipo de robo del artículo 367. Al respec- to, los profesores Francisco González de la Vega (15) y Raúl F. Cárdenas (16) han considerado con acierto que es innecesaria - la mención que hace nuestro Código en relación con este ele- mento.

Algunos de los Códigos locales al definir el robo - ya no incluyen la expresión "sin derecho", por ejemplo, los --

(14) Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito", Editorial -- Sudamericana, Octava Edición, Buenos Aires, 1978, pág. 257.

(15) González de la Vega, op. cit., pág. 177.

(16) Cárdenas, op. cit., pág. 153.

Códigos de Guanajuato (art. 265) y Veracruz (art. 173).

Por su parte, los Códigos Penales que en nuestro país regulan la extorsión, exceptuando el del Estado de México, no incluyen en sus descripciones del tipo el elemento "sin derecho" al cual nos hemos estado refiriendo.

Por todo lo anterior, concluimos que la mención hecha por nuestro Código relativa a la expresión "sin derecho", debe ser suprimida por carecer de trascendencia y motivar, en cambio, el planteamiento de problemas que limitarían el alcance del delito de extorsión.

c) OBTENER UN LUCRO PARA SÍ O PARA OTRO.

El elemento subjetivo referente al autor que existe en el tipo de extorsión, lo comprende el Código en los siguientes términos: "obteniendo un lucro para sí o para otro". Según esto, el sujeto activo del delito, o incluso otra persona, debe obtener de una manera real y efectiva un lucro.

Es necesario precisar el significado de las dos palabras fundamentales que en este elemento se contienen, las cuales son: "obtener" y "lucro". Obtener equivale a alcanzar, lograr, tener lo que se desea. Lucro es cualquier ganancia --

o provecho que se saca de una cosa. Se infiere que es necesario, para que se cumpla este elemento, que el autor o la persona por él designada tenga lo que exigió o alcance el provecho que deseaba.

Siendo este un elemento integrante del tipo, creo que es una fórmula poco afortunada ya que pueden darse casos en los cuales la víctima se ha desprendido del bien exigido v. gr. situándolo en el lugar establecido por el autor, con lo cual se ha causado el perjuicio patrimonial, pero, por cualquier razón el extorsionador no obtuvo el bien. Si aplicamos de una manera rigurosa el Código, resultaría que aquí no hay extorsión, ya que no se obtuvo el lucro, aun cuando se causó el perjuicio patrimonial, lo cual me parece incorrecto.

Por lo tanto, considero que debería eliminarse la fórmula "obteniendo un lucro" y sustituirla por la expresión "para obtener un lucro", toda vez que la preposición "para" hace referencia a la intención que tiene el autor de obtener un lucro, lo cual es distinto a la exigencia que hace el Código de que el autor obtenga materialmente el lucro. Si el Código continúa con ese criterio dejará fuera varias conductas, por el hecho de no haberse obtenido el lucro, aun cuando se produzca el perjuicio patrimonial para la víctima.

Es curioso que el Código Mexicano contenga esa fórmula, pues únicamente la adoptan los Códigos de Italia, del Estado de México, Hidalgo y Quintana Roo. La mayoría de los Códigos extranjeros y locales al elaborar este elemento subjetivo utilizan la preposición "para", refiriéndose a la intención de lucro o de enriquecimiento como lo consideran algunos.

En nuestra legislación nacional, los Códigos de Coahuila, Durango y Veracruz utilizan la fórmula "para procurarse a sí mismo o a otro un lucro indebido"; mientras que los Códigos de Guanajuato y Michoacán dicen "para obtener un provecho indebido". Vemos como utilizan la palabra "para" con la cual se refieren a la intención. Por su parte, los Códigos de Chihuahua y Jalisco no hacen una mención específica a este elemento, pero se deduce que lo contienen, además, es especialmente significativo el contenido de estos Códigos al determinar la penalidad, pues establecen dos penas distintas; una para el caso de que el extorsionador logre su propósito; y otra para el caso de que no se alcance el fin propuesto. Según nuestro Código, sólo se castigarían los casos en donde se logre el propósito, es decir, cuando se obtuvo el lucro, siendo castigados los demás casos a título de tentativa.

Urge, pues, una modificación en los términos que expresábamos, en donde se haga referencia solamente a la intención de lucro que debe haber en el autor, diciendo, por consiguiente nuestro Código así: "para obtener un lucro para sí o para otro". Esto incluye todo tipo de conducta, en donde sería necesario para integrar el elemento, que sólo se comprobara de alguna manera la intención de lucro que tuvo el autor al realizar la conducta.

Se requiere, por tanto, que quien amenaza o ejerce violencia debe hacerlo para obtener un lucro, si no hay esa intención específica no habrá extorsión, pues como hemos dicho repetidamente y reiteramos en esta ocasión, la intención de obtener un lucro es elemento esencial que caracteriza al delito de extorsión.

Varios Códigos agregan que el lucro debe ser "indebido", "injusto", "ilícito", lo cual resulta innecesario, pues queda claro que si alguno tuviera derecho al lucro entonces no habrá extorsión, v. gr., el que amenaza a otro exigiendo que le pague una cantidad que le debe no comete extorsión. Consecuentemente, el lucro debe ser injusto, ilícito, antijurídico, -- pero es inútil la mención específica que al respecto se haga.

Finalmente, diremos que es acertado considerar - que el lucro puede obtenerlo el extorsionador directamente o - una persona por él designada, lo que importa es que realmente se cause un perjuicio patrimonial y corresponde precisa- - mente tratar este elemento.

d) CAUSAR UN PERJUICIO PATRIMONIAL.

De acuerdo a la estructura del tipo que contiene el Código, debe haber una íntima relación entre el lucro obtenido y el perjuicio patrimonial. Parecería que se integra un sólo -- elemento cuando el Código dice: "obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial", pues la conjunción copulativa "y" une de tal manera estos elementos (el lucro obtenido y el perjuicio patrimonial) que impide separar el uno - del otro, por ende, se requeriría para que exista extorsión - - que el lucro obtenido sea concomitante al perjuicio patrimonial, es decir, debe darse el lucro "y" el perjuicio juntamente para- que se configure el delito, siendo ésto inexacto, como ya advertimos, porque pueden darse casos en los cuales se produjo el - perjuicio sin haberse logrado el lucro. Por consiguiente, la -- conjunción "y" debería desaparecer del Código, aún con la fórmula que sugerimos en el inciso anterior, por ser irrelevante y

siendo preferible, además, la clara separación de estos elementos por medio del signo ortográfico denominado coma (,); con esto el Código diría: "para obtener un lucro para sí o para otro, causando un perjuicio patrimonial".

Lo que si debe mencionarse es la importancia que surge al especificarse este elemento -causar un perjuicio patrimonial-. Si bien es cierto que el perjuicio patrimonial es otra característica de todos los delitos patrimoniales, y quizá por ello varios Códigos no mencionan este elemento en sus tipos de extorsión, también es cierto que es de singular importancia el que se especifique el elemento, toda vez que, como veremos más a fondo en su oportunidad, representa la base para determinar el momento consumativo de la extorsión. Adelantando un poco, diremos que la extorsión se consuma cuando se ha causado el perjuicio patrimonial, de aquí la trascendencia que tiene el hecho de considerar el perjuicio patrimonial como elemento integrante del tipo de extorsión.

Es menester comentar en este punto la relación de causalidad que debe haber entre la conducta del sujeto activo y el perjuicio patrimonial causado. Se trata de que el perjuicio que se sufre sea resultado de la conducta que utiliza el autor;-

si no existe dicha relación difícilmente puede integrarse el tipo de extorsión. Por ejemplo, alguien que cometiendo un delito — entrega a un testigo ocular cierta cantidad de dinero para que guarde silencio y no lo denuncie, sin que medie conducta alguna por parte del testigo, aun cuando éste obtenga el lucro y — aquel sufra el perjuicio patrimonial, no puede considerarse que hay extorsión en virtud de que el testigo que recibió el dinero — no realizó conducta alguna para obligar al otro a entregar la — cantidad. En consecuencia, para que se configure la extorsión, la conducta del autor debe ser la causa del perjuicio patrimonial que, en este delito viene a ser el efecto producido.

Un problema que surge en relación a este elemento es determinar cuál es el alcance que tiene la expresión "perjuicio patrimonial", pues, como ya lo ha planteado acertadamente el profesor Mariano Jiménez Huerta, "existen quienes equiparan e identifican los conceptos de daño patrimonial y daño económico, existen otros que concluyen que el concepto de daño patrimonial tiene mayor extensión y no puede siempre identificarse con el de daño económico, cuenta habida de que dentro de aquél están también las lesiones a las cosas desprovistas de valor de cambio, como lo son las que sólo tienen un puro valor

de afección". (17)

La solución que da Jiménez Huerta me parece correcta, pues considera que no es posible establecer una fórmula general en donde pueda encerrarse todos los delitos patrimoniales, sino que es necesario precisar en cada delito, la cosa o interés patrimonial que concretamente se tutela.

Así que tratándose del delito de extorsión considero en principio que al tener el extorsionador la intención de obtener un lucro, el perjuicio patrimonial debe ser de carácter económico, sin embargo, si de alguna manera es posible pretender el lucro con algún bien que tiene un puro valor de afección, entonces queda abierta la posibilidad de que el perjuicio patrimonial no tenga un carácter estrictamente económico. Por tanto, para lograr un mayor alcance y no excluir ninguna conducta que pudiera encuadrar en la extorsión, es recomendable no circunscribir el perjuicio patrimonial al daño económico.

Resulta obligado aquí especificar el objeto material del delito. En realidad nuestro Código no contiene una referencia concreta al objeto material como lo hacen algunos Códigos -

(17) Jiménez Huerta, op. cit., Tomo IV, pág. 14.

que señalan, v. gr., dinero, cosas, documentos, etc.; otros -- comprenden términos amplios, v. gr., bienes jurídicos, bienes patrimoniales, etc.

Al no contener nuestro Código mención concreta-- sobre el objeto material, se entiende que el patrimonio de las -- personas integra este aspecto, concebido dicho patrimonio desde-- el punto de vista penal como ya veíamos. Conviene, empero, -- precisar un poco más que abarca el patrimonio en este delito: -- Realmente comprende todas las cosas y derechos que algunos -- denominan bienes patrimoniales. Se clasifican estos bienes pa-- trimoniales en reales, cuando se refieren a las cosas, y perso-- nales, cuando su contenido son los derechos.

El profesor Jiménez Huerta considera que los bie-- nes patrimoniales reales son tutelados por nuestro Código Penal con mayor amplitud, y sostiene que "la lesión a un bien patri-- monial de naturaleza personal está recogida en abstractas refe-- rencias al concepto de lucro indebido o en ínsitas vivencias de-- la idea de perjuicio patrimonial". (18)

Es fácil darse cuenta que tratándose del delito de -

(18) Jiménez Huerta, op. cit., Tomo IV, pág. 13.

extorsión se incluyen los bienes patrimoniales reales y personales, pues nadie duda que puede darse la extorsión sobre documentos que contengan derechos.

Concluimos este apartado estableciendo que la extorsión es un delito patrimonial de lesión, ya que es necesario que el perjuicio patrimonial se produzca de una manera real y efectiva, para que se integre el delito que analizamos.

E) EL TIPO SUBJETIVO.

El tipo subjetivo no es otra cosa sino el tipo objetivo en la mente del sujeto activo del delito, es decir, constituye el conocimiento y voluntad que se tiene al momento en que se realiza la acción típica y antijurídica.

De acuerdo con nuestro Código Penal reformado, se establece en el artículo 8° que: "Los delitos pueden ser: - - I. Intencionales; II. No intencionales o de imprudencia y; - - III. Preterintencionales. Por su parte el artículo 9° define - - los conceptos anteriores diciendo: "Obra intencionalmente el -- que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o - acepte el resultado prohibido por la ley. Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cui-

dado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen. Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado si aquél se produce por imprudencia".

En consecuencia, según se conozca y quiera el tipo objetivo, los delitos pueden ser: dolosos o intencionales; culposos o imprudenciales y; preterintencionales.

Ahora bien, de acuerdo a la estructura del tipo objetivo del delito de extorsión encontramos que solamente es posible hablar de extorsión como un delito doloso, habida cuenta que la imprudencia y la preterintencionalidad no son dables en esta figura ilícita. Esto es así, en virtud de la intención específica de obtener un lucro que debe tener siempre quien cometa el delito de extorsión.

Hecha esta aclaración conviene precisar lo relativo al dolo en la extorsión, dado el desacuerdo que existe entre los diferentes juspenalistas al tratar este punto.

a) EL DOLO.

Edmundo Mezger al comentar el parágrafo 253 del Código Penal alemán establece que: "la extorsión presupone el -

dolo y la intención de enriquecimiento". (19) Es decir, según -- considera el mencionado profesor, al lado del dolo debe haber la específica intención de enriquecimiento.

Por su parte el profesor italiano Maggiore considera que en la extorsión "la imputabilidad es a título de dolo genérico (conciencia y voluntad de emplear violencia y amenaza con el fin de coaccionar) y específico (a fin de obtener para sí o para otros un provecho injusto)". (20)

Podemos notar que se habla de dolo genérico y dolo específico, refiriendo este último a la intención de lucro o de -- enriquecimiento. Lo anterior me parece incorrecto, pues considero junto con Jiménez de Asúa que "no puede hablarse de dolo -- específico, porque es imposible construir el mal llamado dolo -- genérico". (21)

Lo que los antiguos profesores denominaban dolo -- específico hoy se le llama dolo con intención ulterior, acerca -- del cual ha dicho acertadamente el profesor Jiménez de Asúa lo siguiente: "El llamado dolo con intención ulterior, que es el --

(19) Mezger, op. cit., pág. 274.

(20) Maggiore, op. cit., Tomo V, pág. 103.

(21) Jiménez de Asúa, op. cit., pág. 366.

que expresa un fin (el rapto es el robo de una mujer para casarse con ella o para corromperla), así como el animus que ciertos delitos exigen (como el *lucrandi* en el hurto), no son propiamente dolos con intención ulterior, sino elementos subjetivos de lo injusto". (22)

Lo anterior es muy importante porque no podemos hablar en la extorsión de un dolo genérico y un dolo específico, ya que son estos conceptos incorrectos; tampoco podemos considerar, como lo hace Mezger, que la extorsión requiere dolo y la intención de enriquecimiento o lucro, pues ésta intención es esencial y característica de la extorsión y no podemos hablar de ella como un dolo con intención ulterior, sino como lo hace notar Jiménez de Asúa, se trata de un elemento subjetivo. Precisamente cuando hablábamos de la intención de obtener un lucro, la hemos considerado como un elemento subjetivo que es parte esencial del tipo objetivo. Consecuentemente, dicha intención al ser elemento del tipo objetivo queda subsumida por el dolo directo.

El profesor italiano Silvio Ranieri ha dicho con acierto que "puesto que la consecución del provecho injusto es -

(22) Jiménez de Asúa, op. cit., pág. 366.

indispensable para el delito consumado, el dolo no puede considerarse específico". (23)

Con las anteriores consideraciones podemos concluir afirmando que la extorsión siempre requiere de el dolo en el autor, lo que aquí incluiría la conciencia y voluntad de obligar a alguien a una conducta para obtener un lucro, causando un perjuicio patrimonial. La intención de lucro no constituye un dolo aparte, pues está incluido en el dolo directo que debe haber en el delito de extorsión.

F) CONSUMACION Y TENTATIVA.

La consumación implica la realización de cada uno de los elementos del tipo, por lo cual, para que un delito quede consumado es necesario que se hayan agotado completamente todos y cada uno de los elementos que describen la acción típica y antijurídica.

Tratándose del delito en estudio, podemos ver, según la estructura del tipo de extorsión del artículo 390, que se consuma el delito cuando el sujeto activo por cualquier medio ha obligado a alguien a hacer, tolerar u omitir algo, obteniendo

(23) Ranieri, op. cit., pág. 74.

un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial. Por lo tanto, es necesario que de una manera efectiva se obligue a otro; que materialmente se obtenga el lucro y; que se cause el perjuicio patrimonial.

De alguna manera ya apuntábamos que lo anterior resulta poco feliz, ya que se exige la obtención material, efectiva del lucro pretendido para que se consume la extorsión, lo cual me parece inadecuado, pues en mi opinión basta con que se cause el perjuicio patrimonial para que se considere consumado el delito. Esto, en virtud de que el extorsionador puede obligar a su víctima a situar en determinado lugar lo que pretende, lo cual una vez realizado por la víctima produce el perjuicio patrimonial pero por causa ajena el extorsionador puede no lograr obtener el bien deseado.

Los comentaristas del Código Penal italiano, que al describir la extorsión utilizan una fórmula parecida a nuestro artículo 390 en lo relativo a la necesaria obtención del lucro, establecen que se requiere, para que se consume el delito, que el bien o la cosa pretendida por el extorsionador entre a su dominio o tenga disposición de hecho, lo que equivale a que de una manera real tenga lo que exigió.

Por lo anterior, hemos expuesto en su oportunidad que nuestro Código debería substituir la fórmula "obteniendo un lucro", por la de: "para obtener un lucro", o sea, basta que se haga mención sólo a la intención de obtener un lucro y no se exija la necesaria obtención del mismo.

Si nuestro Código Penal adopta esta fórmula que proponemos, la extorsión quedaría consumada cuando se ha obligado a una conducta que ocasione el perjuicio patrimonial y se compruebe la intención de lucro que existía en el sujeto activo.

Ahora bien, el hecho de que se obtenga el lucro tiene mucha importancia, pero referida ésta a la aplicación de la pena, como veremos en su momento, siendo necesario precisar las penas cuando no se ha logrado el propósito y cuando sí se obtuvo el lucro.

En cuanto a la tentativa, ésta es perfectamente admisible en el delito de extorsión. Podemos considerar que desde el momento en que se amenaza o ejerce violencia para obligar a la víctima a que realice lo que le producirá el perjuicio, se puede hablar de tentativa.

Según la redacción actual de nuestro Código, si se ha obligado al sujeto pasivo a realizar determinada conducta, produciéndose el perjuicio patrimonial pero sin que se obtenga el lucro, ésta sería tentativa de extorsión; en cambio, la misma acción, de acuerdo a la descripción que proponemos, en donde basta que haya la intención de lucro, resultaría en una extorsión consumada. Es obvio que la pena no es la misma -- cuando la extorsión queda en tentativa o es consumada. Por -- ello, lo relevante en todo esto es la determinación de la pena.- Toda vez que nuestro Código no contiene un criterio preciso al fijar la pena en el delito de extorsión, es necesario establecer un criterio que especifique la pena, pero ésto será tratado en su lugar adecuado.

C A P I T U L O I I I

DISTINCION DE LA EXTORSION CON OTROS DELITOS.

A. - ROBO CON VIOLENCIA.

Desde tiempo antiguo la extorsión ha sido un delito que se ha confundido con otras figuras ilícitas. Esto es así, -- en virtud del origen que se le atribuye a la extorsión, como -- veíamos desde un principio, en donde algunos han visto que -- la "concussio" del Derecho Romano podía ser cometida por cualquiera, fuera funcionario o no, motivando ésto la regulación -- de la extorsión como un delito autónomo con formulación am-- plia; mientras que los que pensaban que la "concussio" sólo la podían cometer los funcionarios, no regulan la extorsión o lo-- hacían considerándola como una modalidad del delito de robo o-- de amenazas.

Vemos entonces que desde su origen ha sido la -- extorsión un delito que ha tenido problemas para diferenciarse-- claramente del robo y las amenazas principalmente, al grado -- que algunas legislaciones actualmente consideran la extorsión --

como una modalidad del delito de robo, por ejemplo, en España; en tanto que otras la consideran como una modalidad del delito de amenazas.

Pero aún más, incluso las legislaciones que contienen un tipo autónomo y genérico de la extorsión han encontrado dificultades para distinguir entre la extorsión y el robo. Tal es el caso de la legislación alemana que ha ido cambiando el texto de los tipos de robo y extorsión a través del tiempo. En efecto, el texto original del parágrafo 253 que define la extorsión, decía que podía cometerse por medio de violencia o amenazas; posteriormente se quita la palabra violencia, reservándola al robo, sin embargo, subsiste la llamada extorsión con violencia descrita en el parágrafo 255, que dice: "Cometiéndose la extorsión con violencia contra una persona o empleando amenazas con peligro actual para el cuerpo o la vida, el autor será penado igual que el autor de robo". Comentando este precepto, Mezger ha hecho notar con toda claridad que "la extorsión realizada con violencia no convierte en robo algunos casos de extorsión, pero los equipara, prácticamente, a él, dando lugar, de esta manera, a dificultades de interpretación casi insuperables". (1) Aquí se aprecia la identificación que se ha hecho -

(1) Mezger, op. cit., pág. 202.

entre la extorsión y el robo al grado de atribuirles la misma pena.

Algo parecido sucede en la legislación italiana, pues encontramos que el Código Penal de 1930 define la extorsión en su artículo 629 en los siguientes términos: "El que, mediante violencia o amenazas, al obligar a alguno a hacer o a no hacer alguna cosa, obtenga para sí o para otros un provecho injusto, con perjuicio ajeno, será castigado con reclusión de tres a diez años y con multa de cinco mil a veinte mil liras". Por su parte el artículo 628 describe el hurto con violencia sobre las personas de la siguiente manera: "El que, para obtener para sí mismo o para otros algún provecho injusto, se apodere, mediante violencia o amenazas contra personas, de cosas muebles ajenas, sustrayéndolas a quien las retenga, será castigado con reclusión de tres a diez años y con multa de cinco mil a veinte mil liras". Al comparar los dos preceptos anteriores se desprende que la única distinción entre la extorsión y el hurto con violencia estriba en la acción: En la extorsión, el sujeto activo obliga a hacer o no hacer alguna cosa; en tanto que en el hurto con violencia el autor sustrae la cosa apoderándose de ella. Empero, ésto no es suficientemente satisfactorio para distinguir en la práctica, la extorsión del hurto con violencia sobre las personas.

Es importante referir aquí lo que Francisco Carrara, al comentar el Código italiano anterior, apuntaba con mucho acierto al decir que: "En el sentido jurídico moderno, las características -

especiales de la extorsión resultan del intervalo de tiempo que debe transcurrir (por breve que sea) entre la amenaza de un daño y su ejecución, o entre la amenaza de daño y el hecho de apoderarse del objeto". (2) Este criterio permite distinguir -- entre la extorsión y el hurto con violencia, haciendo consistir, así, la diferencia, en el intervalo de tiempo propio de la extorsión. Sin embargo, Maggiore al tratar este asunto escribe que "el intervalo de tiempo que el Código derogado requería entre la coacción y el comportamiento de la víctima, como criterio diferencial entre la extorsión y robo, ya no se requiere. La acción u omisión del sujeto pasivo puede seguir a la imposición inmediatamente o con distinción de tiempo". (3) A pesar de esta afirmación, hay quienes piensan que debe considerarse el intervalo de tiempo para distinguir la extorsión del hurto violento, ya que no basta el hecho de considerar la acción como criterio -- para diferenciar ambos delitos.

Al igual que en Alemania, se le ha asignado en el Código italiano, las mismas penas a los delitos de extorsión --

(2) Carrara, op. cit., pág. 161.

(3) Maggiore, op. cit., pág. 100.

y hurto con violencia, lo cual pone de manifiesto la analogía - que existe en dichas conductas ilícitas.

En Argentina, el problema para distinguir la extorsión del robo ha sido grande, ha suscitado múltiples opiniones, proyectos de reformas y sentencias contradictorias. Una opinión dominante para diferenciar la extorsión y el robo fue la del Dr. González Roura, quien influyó en las reformas al Código sobre la materia, y comentando posteriormente dijo que "El Código ha adoptado un sistema sencillo y neto que evita -- toda posible confusión del robo con la extorsión. Ha tomado -- para el robo la violencia física, y ha dejado la violencia moral para la extorsión". (4)

A pesar de lo anterior, han surgido conductas -- que son consideradas y juzgadas, a veces como robo y otras -- veces como extorsión. Tal es el caso de alguien que amenaza -- con un revólver a la víctima, obligándola a entregarle una can- ti- dad de dinero o alguna cosa. Esta conducta ha sido considerada por Moreno, González Roura, Díaz y la Suprema Corte de -- Tucumán, como extorsión; en cambio, para Ramos, Gómez, -- Molinario, la Cámara Federal de la Plata, la Suprema Corte -- de Buenos Aires y la Cámara Nacional de Apelación en lo Pe-

(4) Citado por Soler, op. cit., pág. 264.

nal de Buenos Aires, es un robo. El Dr. Ricardo Levene, comentando lo anterior, afirma lo siguiente: "Por mi parte, he entendido como magistrado, que en el ejemplo citado hay un robo y no una extorsión, ya que en el caso, existe, como decía Carrara, una violencia tácita, distinta de la violencia moral, y en el fondo igual a la violencia efectiva, a la violencia física, puesto que se paraliza la voluntad de la víctima sea quien entregue su dinero al ladrón o que éste se lo saque, mientras que con un arma en la mano la obliga a no moverse". (5) En el ejemplo expuesto, esta ha sido la opinión dominante, lo que ha hecho considerar a algunos autores que es necesario el intervalo de tiempo del cual hablaba Carrara, para distinguir la extorsión y el robo.

Por lo que respecta a la legislación española, ya mencionamos que considera la extorsión como una modalidad del delito de robo. Con todo, se ha querido establecer la diferencia entre la extorsión y el robo. Así el profesor Cuello Calón ha expresado lo siguiente: "No obstante su equiparación legal no es posible pretender una íntima semejanza --

(5) Levene, Ricardo. Extorsión, en "Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo XI, Bibliografía Omeba, Buenos Aires, 1974, pág. 681.

entre ambos grupos de infracciones, pues mientras que en -- los robos con violencia o intimidación el mal que se causa o -- con que se amenaza al ofendido es presente o inminente y el -- apoderamiento de la cosa es coetáneo de aquel, en el delito que estudiamos, en la extorsión, el mal personal puede ser presen_ te o futuro y futura es también la lesión patrimonial. En el -- robo el culpable se apodera inmediatamente de la cosa que vio- lentamente arrebató al robado, en la extorsión es menester el- transcurso de un intervalo de tiempo entre el hecho de fuerza o intimidación del culpable y el aprovechamiento de la firma -- arrancada o del documento otorgado o entregado". (6) Se dedu- ce claramente que lo que distingue la extorsión del robo es el intervalo de tiempo que debe existir en el delito de extorsión.

Con lo anterior podemos notar la dificultad que -- ha existido para separar con claridad la extorsión del robo, lo- cual ha creado en las diversas legislaciones que regulan estos delitos, varios problemas serios que, en la práctica, no han -- tenido soluciones muy afortunadas.

Dichos problemas existen también en nuestro -- Código Penal, toda vez que según está redactado el tipo de ex-

(6) Cuello Calón, op. cit., pág. 872.

torsión en el artículo 390, es posible cometer este delito por -- cualquier medio, ya que nuestro Código no especifica medio -- alguno para la ejecución de la conducta ilícita. Por ende, es -- posible que por medio de violencia física o moral se puede co-- meter el delito de extorsión. Aquí es donde se encuentra el -- problema, ya que el llamado robo con violencia, según el artí-- culo 373 puede realizarse con violencia física y moral. Estable-- ce este precepto que "se entiende por violencia física en el ro-- bo la fuerza material que para cometerlo se hace a una perso-- na. Hay violencia moral; cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz -- de intimidarla".

Para poder empezar a distinguir el robo con vio-- lencia de la extorsión, he de mencionar lo que el profesor -- González de la Vega escribió con acierto al decir: "Tres son -- los momentos en que puede efectuarse la coacción física o mo-- ral en relación con el robo, a saber: a) antes del apoderamien-- to, como medio preparatorio facilitador del robo; b) en el pre-- ciso instante del robo, cuando el agente arranca los bienes -- a su víctima; y c) con posterioridad a la desposesión, cuando -- el ladrón ejercita la violencia después de consumado el robo, -- para proporcionarse la fuga o defender lo robado" (7)

(7) González de la Vega, op. cit., págs. 206 y 207.

Tratándose de la extorsión, la violencia física o moral solamente puede aplicarse antes de la obtención del lucro. En este punto es menester precisar que en el robo, la violencia antes del apoderamiento, tiene por fin el apoderarse inmediatamente de lo robado; en cambio, en la extorsión, la violencia antes de la obtención del lucro, tiene por fin un beneficio futuro, por lo tanto, debe existir el intervalo de tiempo, que mencionaba Carrara para que haya extorsión.

Esto es así, porque nuestro Código establece que en el robo hay violencia moral cuando se amenaza con un mal "presente o inmediato", con el único fin, como ya decía, de obtener en ese mismo momento el bien que pide. Al respecto, el profesor Jiménez Huerta ha dicho que: "si quien amenaza no exige la entrega inmediata de la cosa sino que condiciona la causación del mal a que el sujeto pasivo se la entregue en un plazo más o menos largo durante el cual queda sustraído a la presencia de aquél, no existe robo pues el mal no es actual o inmediato y, en consecuencia, la entrega que el amenazado hiciere posteriormente no podría estimarse desde el punto de vista del agente como un apoderamiento de la cosa". (8)-

(8) Jiménez Huerta, op. cit., Tomo IV, pág. 66.

Por lo tanto, si no hay intervalo de tiempo entre la amenaza y la obtención del bien, habrá robo con violencia, pero si existe dicho intervalo de tiempo estaremos ante una extorsión.

Es conveniente aclarar que en la extorsión puede amenazarse con un mal presente, pero con el fin de obtener un lucro futuro, o bien, se amenaza con un mal futuro, para obtener un beneficio inmediato. Así lo considera Carrara al decir; "cuando, con miras de lucro, se intimide con un mal futuro, para obligar a que se nos entregue algo prontamente, o se intimida con un mal inminente para obtener una promesa o una entrega futura, se tiene extorsión". (9)

En términos similares se expresa Sebastián Soler, marcando con meridiana claridad la diferencia entre robo y extorsión al decir: "la extorsión se diferencia del robo por la discontinuidad inherente a la intimidación... amenaza de mal futuro para el logro de prestación actual; amenaza de mal actual para el logro de prestación futura". (10) En cambio, en el robo habría una continuidad en la intimidación, es decir, hay amenaza de un mal actual, para el logro de un apoderamiento actual.

(9) Carrara, op. cit., pág. 164.

(10) Soler, op. cit., pág. 306.

Como podemos apreciar existen criterios que nos permiten ir distinguiendo entre extorsión y robo con violencia.- Los puntos más sencillos de distinción entre ambos delitos serían los siguientes:

Primero; en el robo con violencia la acción consiste en un apoderamiento, mientras que en la extorsión se obliga a la víctima a hacer, tolerar o dejar de hacer algo.

Segundo; en el robo el objeto material del delito siempre es una cosa mueble, en tanto que en la extorsión son los bienes patrimoniales reales y personales.

Tercero; en el robo con violencia, la violencia física va referida "a la integridad física de la persona, el golpearla, lesionarla, darle muerte, etc., pero no en causarle daño a sus bienes o a su honor o al de sus familiares", (11) - pues esto último es aplicable a la extorsión.

A estos puntos agregamos los criterios ya mencionados, para completar la diferenciación.

Cuarto; en el robo con violencia no existe intervalo de tiempo, en cambio, en la extorsión debe haber un intervalo de tiempo entre la amenaza y su ejecución, o la obten-

(11) Cárdenas, op. cit., pág. 183.

ción del lucro.

Quinto; en el robo con violencia hay continuidad en la intimidación, no así en la extorsión en donde encontramos discontinuidad en la intimidación.

Consecuentemente, notamos que a pesar de la forma en que está redactado el tipo de extorsión en nuestro Código Penal, es posible separarlo y distinguirlo del delito de robo con violencia en los términos expuestos anteriormente. El problema que subsiste es la identificación en las penas, pues al extorsionador "se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo". Este problema lo trataremos en un capítulo apartado su alcance e importancia.

B. - AMENAZAS.

El problema más grande que encontramos en el delito de extorsión, respecto a su distinción con otros delitos, surge cuando se pretende distinguir la extorsión del delito de amenazas que contiene nuestro Código. En efecto, no hay mucha diferencia y podríamos decir que prácticamente ninguna entre la extorsión del artículo 390 y las amenazas comprendidas en los artículos 282 fracción I en unión con el 284 prima

ra regla. Estos últimos preceptos dicen lo siguiente: "Art. 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa - de diez a cien pesos: 1. Al que de cualquier modo amenace a - otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en - su honor o en sus derechos; o en la persona, honor, bienes - o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo. Art. 284. - Si el amenazador consigue lo que se propone, se - observarán las reglas siguientes: 1a. Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se - le aplicará la sanción de robo con violencia". Podemos resumir lo anterior como la amenaza por la cual se obtiene un lucro, - causándose un perjuicio patrimonial, es decir esta conducta - queda comprendida perfectamente en el tipo de extorsión del ar - tículo 390.

Como ya mencionábamos, cuando hablamos de la - diferencia entre extorsión y chantaje en el capítulo primero, - los profesores mexicanos Mariano Jiménez Huerta y Graciela - Rocío Santes Magaña consideran que el chantaje, que es moda - lidad del delito de extorsión está comprendido en los artículos - 282 fracción I y 284 1a. regla. El primero de estos profesores - ha escrito al respecto lo siguiente: "La amenaza conminatoria -

y condicionada reviste una mayor gravedad, pues la lesión a la libertad psíquica es más concreta, precisa y determinada, hasta el extremo de restringir la libertad de obrar voluntariamente e irrumpir algunas veces en el ámbito del chantaje, como acontece en el caso previsto en el número 1º del artículo 284, esto es, cuando se exige la entrega de dinero, algún documento o cosa estimable en dinero". (12) Por su parte la profesora Santes Magaña ha dicho que "la conducta constitutiva del mismo (chantaje) encuadra en el título décimo octavo del Código Penal, intitulado "Delitos contra la paz y seguridad de las personas, capítulo I "amenazas", artículo 282 fracción I y 284 1a. regla". (13)

Consecuentemente, dichas amenazas, o chantaje como lo consideran los profesores antes mencionados, quedan incluidas en el tipo de extorsión, por lo cual no es posible distinguir los delitos de extorsión y amenazas. Si quisiéramos buscar distinciones serían meramente nominales y de ubicación, pues en esencia tienen el mismo contenido, lo cual se aprecia, incluso en la penalidad que se establece para el delito de ame--

(12) Jiménez Huerta, op. cit., Tomo III, pág. 163.

(13) Santes Magaña, op. cit., pág. 384.

nanzas al que nos referimos, pues según establece el artículo -- 284 Ia. regla "se aplicará la sanción de robo con violencia". -- Empero, esto acarrea problemas en la práctica pues para este -- tipo de amenazas la pena es la del robo con violencia; y para -- la extorsión la pena es la misma del robo. No especifica el Código si es la pena del robo simple, o robo con violencia o ambas; lo cual ya es problema que trataremos en el capítulo siguiente.

Ahora bien, si subsisten las amenazas con pena -- de robo con violencia y extorsión con pena de robo, produce -- problemas prácticos que deberían evitarse, y la solución que -- considero más acertada es la de eliminar dichas amenazas en -- los términos previstos por el Código, es decir, habría que ha-- cer una modificación relativa al delito de amenazas, donde se -- elimine la posibilidad de que dichas amenazas pueden convertir se en chantaje o extorsión.

Lo que proponemos no es nuevo, pues está fundado en el ejemplo sacado de aquellos Códigos que con mejor téc-- nica jurídica han elaborado sus conceptos de amenazas, una -- vez que han incluido en su regulación el delito de extorsión. -- Tal es el caso de los Códigos de Coahuila, Guanajuato, Jalisco -- y Veracruz. Solamente a manera de ejemplo he de mencionar --

lo que dice el artículo 243, que es el único relativo al capítulo de amenazas, del Código de Guanajuato, casi idéntico al artículo 305 del Código de Coahuila:

"Se aplicará prisión de un mes a un año y multa de cien a cinco mil pesos, al que valiéndose de cualquier medio intimide a otro con causarle daño en sus bienes jurídicos — o en los de un tercero con el que se encuentre ligado por cualquier vínculo".

Como podemos apreciar en este artículo único que define las amenazas, se concreta a considerar aquellas conductas que lesionan la libertad psíquica de las personas, sin meterse a la lesión patrimonial como lo hace el actual artículo 284 — primera regla, lo cual me parece un error.

Conviene mencionar aquí que la idea de tener un artículo único relativo al delito de amenazas, que contenga un concepto más estrecho y preciso, ha sido contemplada anteriormente. Así encontramos que el Anteproyecto del Código Penal — para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1983, establece en su artículo 132, que define las amenazas, lo siguiente: "Al que intimide a otro con causarle daño en su persona o sus bienes, -

o en la persona o bienes de un tercero con quien el ofendido - tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro, se le impondrá prisión de tres meses a un año o - trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses".

Debo mencionar que dicho anteproyecto contiene-- el delito de extorsión en su artículo 171 en los siguientes términos: "Al que para obtener un provecho indebido para sí o para un tercero obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, en su perjuicio o en el de un tercero, se le impondrá prisión-- de uno a diez años y de cincuenta a cuatrocientos días multa".

Podemos notar que el concepto de extorsión es parecido a nuestro actual artículo 390 del Código Penal, y al definirse la extorsión en estos términos es bueno que se tuviera - un concepto de amenazas, similar a los Códigos locales antes - mencionados o a dicho anteproyecto.

En conclusión, podemos decir que nuestro Código vigente debería tener una modificación en materia de amenazas, en donde se establezca un concepto preciso y que se limite a - su respectiva tutela penal. Esto permitiría separar claramente - las amenazas de la extorsión y evitaría los problemas de aplicación de sanciones que subsisten en las redacciones actuales --

sobre el delito de amenazas.

C. - PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.

Resulta pertinente ver el delito de extorsión al lado de algunas figuras específicas contenidas en el Título Vigésimo Primero, del Libro Segundo de nuestro Código Penal, que agrupa a los delitos de "privación ilegal de la libertad y de -- otras garantías".

Son dos las conductas ilícitas que merecen especial comentario en este apartado, siendo la primera de ellas la establecida en el artículo 365 fracción I que dispone: "Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos: I. - Al que obligue a otro a prestarle trabajos o ser vicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando -- violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio".

Si comparamos la anterior descripción con el tipo de extorsión, encontramos que existe cierta similitud en ambas conductas. En efecto, se utiliza el mismo verbo "obligar" -- cuando se dice en ambos casos: "Al que obligue a otro"; tra -- tándose del artículo 365 fracción I se especifica a que se ha -- de obligar al sujeto pasivo, siendo solamente a prestar trabajos

o servicios personales al sujeto activo, conducta que puede que dar incluida en la descripción genérica del artículo 390 cuando se prevé que se puede obligar a otro a hacer algo. Hasta aquí encontramos coincidencia en ambos delitos. Ahora bien, conviene precisar desde este momento que lo que se pretende proteger en el artículo 365, dada su ubicación, es la libertad de trabajo, sin embargo, parece más bien que el legislador quiso proteger además de una forma especial, el patrimonio del sujeto pasivo, al incorporar un elemento normativo expresado en la frase "sin la retribución debida", lo cual me parece un error muy grave, pues hace que dicha conducta se asemeje más a la extorsión al requerir para su consumación el mencionado elemento, lo cual produce un lucro indebido al sujeto activo y causa un perjuicio patrimonial a la víctima. Es decir, podemos ver que sólo hay diferencia en ambos tipos en cuanto a su redacción, pero en esencia podemos equipararlos.

Lo grave del asunto se encuentra en la pena, ya que tratándose del artículo 365 es "de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos"; mientras que el artículo 390 dispone que se aplicarán "las penas previstas para el delito de robo", las cuales pueden ser muy elevadas en compara---

ción con lo señalado en el artículo que castiga la privación de libertad.

En consecuencia, si surge una conducta en donde se obliga a otro a prestar un trabajo sin la retribución debida, - resultando con ello un lucro indebido junto con el correspondiente perjuicio patrimonial, se cumplen los elementos tanto del tipo contenido en el artículo 365 fracción I como del tipo de extorsión del artículo 390. El problema sería qué delito aplicar, - para estar así en posibilidad de saber qué pena imponer al delincuente.

Considero junto con el profesor Jiménez Huerta - que: "No deja de ser un tanto impropio este requisito de "sin la retribución debida", pues la lesión a la libertad de trabajo - se infiere tanto si se fuerza o compete a otro a prestar trabajos o servicios personales "sin la retribución debida" o con la debida retribución, habida cuenta de que aún en este último caso - es paladina la lesión al bien jurídico de la libertad laboral, sin perjuicio de que cuando se hiciere sin "la retribución debida" - contemporáneamente y como un plus se infiera también una lesión de índole patrimonial". (14) Es decir, si consideramos que-

(14) Jiménez Huerta, op. cit., Tomo III, pág. 221.

el artículo 365 está tutelando la libertad de trabajo, no sólo es impropio el elemento normativo de "sin la retribución debida",— sino más bien es perjudicial, pues deja afuera aquellas conductas que violan la libertad laboral cuando se paga la debida retribución.

Agrega el profesor antes citado que el delito de --privación de libertad "debió tipificarse sin tenerse en cuenta el hecho de la retribución y su valoración normativa; sin perjuicio de haberse establecido, por las razones patrimoniales expuestas, un aumento de pena cuando el trabajo o servicio se hubiere obtenido sin la debida retribución". (15)

Por lo expuesto, creo que la solución correcta al problema planteado sería eliminar del artículo 365 fracción I el elemento "sin la retribución debida", debiendo limitarse dicho precepto a la tutela de la libertad laboral, pues en el supuesto—de que se esté obteniendo un lucro con la forzosa prestación de servicios, causándose a la vez un perjuicio patrimonial, dicha conducta quedará incluida en el tipo genérico de extorsión.

El segundo de los delitos que hemos de considerar

(15) Jiménez Huerta, op. cit., Tomo III, pág. 221.

es el "secuestro para obtener rescate", tipificado en el artículo-366 fracción I en los siguientes términos: "Se impondrá pena - de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes: 1. Para obtener rescate...".

La anterior conducta en otros países no es otra -- cosa sino una modalidad del delito de extorsión, por ejemplo, el artículo 170 del Código Penal argentino dispone: "Se impondrá - reclusión o prisión de cinco a quince años, al que sustrajere, - retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el -- autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a -- ocho años". Comentando el citado precepto, Núñez ha afirmado-- que: "Dentro del Código Penal, el rescate no es otra cosa que - una extorsión caracterizada por la intimidación resultante de la- privación de la libertad personal, pero se diferencia de la forma común de la extorsión por la anticipación del momento consuma- tivo del delito, el cual no exige que el culpable haya conseguido su intento". (16)

Por su parte, el artículo 630 del Código Penal ita--
(16) Núñez, op. cit., pág. 300.

liano establece: "El que secuestre a una persona con el fin de conseguir para sí o para otros algún provecho injusto, como — precio de la liberación de aquella, será castigado con reclusión de ocho a quince años y con multa de diez mil a veinte mil libras. La pena será reclusión de doce a dieciocho años, si el culpable consigue su intento". Según Ranieri, "El rescate se distingue de la extorsión, sea porque para su consumación no se requiere que el culpable haya logrado conseguir el intento criminal, sea por el fin que es el de poner a precio la liberación del secuestrado". (17)

De acuerdo con lo anterior, el rescate se diferencia de la extorsión básicamente por el momento consumativo — del delito.

Ahora bien, según nuestra legislación no sería sólo esa la diferencia entre el secuestro para obtener rescate y la extorsión, pues el secuestro implica de parte del sujeto activo — una manifestación más violenta y peligrosa, donde no se limita, como en el caso de la extorsión, a obligar al sujeto pasivo a hacer algo, sino que realiza todo un despliegue de actividades afectando la libertad personal de alguien para lograr su fin, (17) Ranieri, op. cit., pág. 76.

o sea, la obtención de un rescate que ciertamente sería un provecho injusto. Por ello, la pena que se impone en nuestro Código a quien tal acción comete me parece más razonable que la pena que establecen otras legislaciones. Quizás los Códigos argentino e italiano imponen penas menores a la establecida por nuestro Código en virtud de que sólo ven una lesión patrimonial eventual, sin considerar que la lesión a la libertad personal es mucho mayor.

En mi opinión, creo que nuestro Código ha seguido uno de los criterio más acertados al considerar el secuestro para obtener un rescate como un delito que tutela fundamentalmente la libertad de las personas, siendo la lesión patrimonial, en caso de producirse, un elemento que motive el incremento de la pena dentro del amplio margen dado por el legislador. Por lo que estimo que no es posible identificar en ninguna manera el secuestro con la extorsión, en virtud de la forma correcta — en que nuestro Código separa dichos delitos.

C A P I T U L O I V

LA PENALIDAD EN EL DELITO DE EXTORSION.

A. - ¿SE APLICAN LAS PENAS DEL ROBO SIMPLE O ROBO -- CON VIOLENCIA?

Hemos encontrado que la definición legal del delito - en estudio motiva el planteamiento de algunos problemas, al -- lado de los cuales surge otro, quizás el de mayor trascendencia, y es el referido a la penalidad.

En efecto, dispone el artículo 390 que al autor del -- delito de extorsión "se le aplicarán las penas previstas para el -- delito de robo". De esta simple lectura se infiere una absurda -- equiparación en las penas tratándose de los delitos de extorsión y robo. Creo que es incorrecta esa paridad por las siguientes - razones:

Primera; encontramos que los tipos son muy diferen -- tes. Aun cuando se han confundido en algunas legislaciones -- el robo con violencia y la extorsión, podemos destacar elemen -- tos que separan y distinguen ambas conductas.

Segunda; es precisamente el elemento subjetivo referido al autor, en la extorsión, consistente en el ánimo de lucro, que le da su distinción especial, sin olvidar que en el robo existe también dicho ánimo, pero en la extorsión este elemento tiene singular importancia, pues es necesario para que se configure el delito.

Tercera; el sujeto activo en la extorsión es generalmente más peligroso, en virtud de toda la actividad que tiene que realizar para consumar el delito, en cambio, en el robo, lo más común, es un sujeto activo que movido por su escasez económica más que por su peligrosidad, llega a cometer la infracción.

Cuarta; las consecuencias en el sujeto pasivo tienden a ser más graves en la extorsión que en el robo, pues en aquélla no sólo se lesiona el patrimonio, sino generalmente la libertad psíquica de las personas, que a veces es más perjudicial que el puro daño económico.

Por lo anterior, me parece que en este aspecto el legislador mexicano utilizó una fórmula poco feliz, sin embargo, el problema se agrava al no especificar el Código si se aplican las penas del robo simple, o las del robo con violencia, o bien-

ambas penalidades.

La anterior inquietud se funda en el hecho de que el mismo Código cuando ha utilizado esta fórmula, especifica la penalidad impuesta, por ejemplo, en el delito de daño en propiedad ajena, descrito en el artículo 399, se dispone: "Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple". Aquí se hace una referencia concreta de que la pena será la del robo simple; en cambio, en el delito de amenazas, previsto en la primera regla del artículo 284, se establece que si el amenazador "lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia". Vemos también aquí especificada la penalidad, diferente al delito de daño en propiedad ajena, pero señalándose concretamente, lo cual no sucede en el delito de extorsión, por lo tanto es lógico preguntar ¿qué pena se aplica, la del robo simple o robo con violencia, o ambas?.

Es curioso que nuestro Código haya utilizado esta fórmula para determinar la penalidad, ya que de los diferentes Códigos locales que regulan la extorsión, notamos que ninguno de ellos utiliza tal criterio, sino que generalmente tienden a seña-

lar un mínimo y máximo, en base al cual el juzgador puede fijar la pena.

En la legislación extranjera encontramos que la mayoría de los Códigos sigue el sistema de precisar con claridad el margen en el cual puede moverse el arbitrio del juez para sancionar al extorsionador, es decir, se especifica la pena.

Son realmente muy pocos los Códigos que utilizan el criterio que aquí se ha implantado, entre ellos están los de España, Portugal, Chile, Honduras, Nicaragua, Paraguay y el Salvador. Un vistazo a estas legislaciones nos permite apreciar que la descripción que hacen de la extorsión es prácticamente la misma, siguiendo como modelo el artículo 503 del Código Penal español, que dice: "El que para defraudar a otro le obliga con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento, será castigado como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este capítulo". Notamos, pues, que el extorsionador "será castigado como culpable de robo", o sea, existe la misma fórmula establecida por nuestro Código, aun cuando aquí la definición de extorsión es distinta, siendo más parecida a aquellos Códigos que señalan una penalidad concreta, prescindiendo de toda equipara-

ción con la pena del robo.

Los comentaristas del Código español ya apuntaban - que creaba problemas el criterio referido a la pena, del artículo 503, pues al igual que aquí, surge la duda de si se aplican - las penas del robo con violencia o las del robo con fuerza en - las cosas. Así lo hace ver el profesor Rodríguez Devesa al ex- - presar: "No dice el Código si se han de tener en cuenta las pe- - nas del delito de robo con violencia o intimidación o las penas - del robo con fuerza en las cosas". (1) Han resuelto este proble - ma considerando que: "Los antecedentes históricos, la coloca- - ción inmediatamente antes del robo con fuerza en las cosas, y - particularmente la referencia a la violencia o intimidación, in- - dican que estas penas han de ser las del robo con violencia o - intimidación". (2) En el mismo sentido se ha expresado Cuello - Calón al decir que: "La pena imponible a estos delitos es la se- - ñalada en el artículo 501 para los robos con violencia o intimi- - dación en las personas teniendo en cuenta la violencia o inti- - midación que empleare el culpable de la extorsión". (3)

(1) Rodríguez Devesa, "Extorsión...", pág. 381.

(2) Rodríguez Devesa, "Derecho Penal...", pág. 397.

(3) Cuello Calón, op. cit., pág. 875.

A pesar de resolverse de una manera aceptable y general este problema, el mismo jurista Rodríguez Devesa ha -- afirmado con mucho acierto que "la cuestión debía aclararse -- por el propio legislador". (4)

Ahora bien, ¿cuál sería la solución a nuestro problema?. Si consideramos la ubicación del tipo de extorsión en el Código, de nada nos ayudaría, pues se encuentra entre los delitos de fraude y los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso. Si analizamos la estructura del tipo percibimos que no hay elemento alguno que nos dé la pauta para fijar la pena. Si vemos los antecedentes históricos, lo más probable es que pensemos que al igual que las amenazas del artículo 284, primera regla, se aplicará la pena del robo con violencia. Sin embargo, veamos lo que dice el Código en cuanto a las penas del robo simple y violento.

La penalidad del robo simple está en el artículo 370, el cual dispone lo siguiente:

"Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

(4) Rodríguez Devesa, "Derecho Penal...", pág. 397.

"Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

"Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario".

Por su parte, el artículo 371 agrega que: "para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años".

De lo anterior, se aprecia claramente que en el robo simple la pena se mide en base al valor intrínseco del objeto robado, lo cual ha sido criticado por el profesor Francisco González de la Vega, quien ha dicho que "en la mayor parte de los robos el ladrón, al realizar el apoderamiento ilícito, ignora el verdadero valor de las cosas de que se apropia; acontece a menudo que proponiéndose el agente apoderarse de cosas que supone de gran valor, resulta defraudada su codicia ante la verdadera calidad inferior de los objetos; también puede suceder

que habiéndose propuesto un apoderamiento de objetos de mínimo valor, éstos resulten preciosos". (5) Concluye el citado profesor diciendo que "más acertado nos parece el criterio de la legislación francesa que menciona una sola penalidad con amplio margen entre su máximo y mínimo para el castigo de los robos simples, sin atender para nada al dato objetivo del precio de los objetos sustraídos". (6)

Por su parte, el profesor Raúl F. Cárdenas ha expresado también su inconformidad con el criterio seguido por nuestro Código, al decir lo siguiente: "No cabe duda, y la práctica lo ha destacado, que no existe un sistema más absurdo que el adoptado por nuestro Código para fijar la pena del robo, y la interpretación de dichos preceptos... para sancionar este delito, sólo se tiene en cuenta el valor de lo robado, sin importar la peligrosidad del agente, aun cuando la sanción oscile entre el máximo y mínimo fijado". (7)

Las opiniones expuestas nos dejan ver con claridad — que si pretendemos aplicar a la extorsión las penas del robo sim

(5) González de la Vega, op. cit., pág. 186.

(6) Ibidem.

(7) Cárdenas, op. cit., pág. 278.

ple, estaremos tomando en cuenta para su fijación, únicamente el valor o cuantía de lo extorsionado, sin atender a la peligrosidad del autor, lo que me parece incorrecto y más en este delito en donde es necesario considerar especialmente la intención, y con ello, la peligrosidad del extorsionador.

Por lo que respecta a la pena del robo con violencia, establece el artículo 372 el siguiente sistema:

"Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena --- que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación".

En realidad encontramos dos hipótesis en el anterior precepto: la primera, se da cuando la violencia no integra por sí sola otro delito, en este caso a la pena del robo simple se -- aumentan de seis meses a tres años de prisión; la segunda, -- surge cuando la violencia constituye otro delito, aplicándose en tonces las reglas de la acumulación.

De alguna manera ya apuntábamos que lo más probable es pensar que en la extorsión se aplique la pena del robo -- con violencia. Si esto fuera así, encontramos que surgen algu-

nos problemas e inconvenientes.

Primeramente notamos que el medio común para cometer el delito de extorsión es la violencia, generalmente moral, aun cuando puede ser física también. Sin embargo, creo que en la extorsión la violencia estará constituyendo otro delito, a saber, el de amenazas, por lo que se estarán aplicando las reglas de la acumulación, lo cual me parece una solución inadecuada, pues por una parte se aplican las penas del robo simple, que por sí mismas, como veíamos, son absurdas, y por otra parte, la pena del delito que se configure, motivando problemas para el juzgador que puedan resultar en sanciones incongruentes o no precisadas para la conducta ilícita realizada.

El hecho de querer aplicar a la extorsión las penas del robo con violencia, ha sido censurado muy acertadamente por Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, quienes han dicho que "el robo calificado por la violencia se caracteriza porque cuando se emplea la violencia moral, ésta debe traducirse en la amenaza de un mal grave, presente o inmediato, mientras que tratándose de la extorsión, las amenazas no entrañan un mal presente o inmediato, sino que debe ser futuro o mediato. Es esta precisamente la cualidad que magnifica la ofensa por la per-

manencia de la angustia psíquica que origina el amago o amenaza". (8) Según esta opinión, no sólo es incorrecto aplicar las mismas penas, sino que debería considerarse a la extorsión con una penalidad más alta, toda vez que el daño es mayor, derivado éste de la permanencia de la angustia psíquica; creo que este criterio es más acertado.

Por fin, podemos concluir que de ninguna manera fue acertado el sistema seguido por el legislador mexicano al establecer la pena para el delito en comento, no sólo porque no precisa si han de ser las penas del robo simple o las del robo con violencia, sino porque, aun cuando se especificara, hemos visto que ninguno de los dos sistemas sancionaría correctamente la extorsión, dadas las circunstancias especiales de este delito.

B. - NECESIDAD DE ESPECIFICAR LA PENALIDAD EN EL DELITO DE EXTORSION.

Vistos los problemas que surgen con la pena señalada por el artículo 390, aparece de manifiesto la necesidad de especificar una penalidad que se separe por completo de toda posi-

(8) Cardona Arizmendi, op. cit., págs. 559 y 560.

ble equiparación con las penas del robo.

Mencionábamos ya que la mayoría de los Códigos, -- tanto extranjeros como locales, fijan la pena en la extorsión, -- señalando un mínimo y un máximo, dando la posibilidad al -- juez de que, usando su arbitrio, individualice la sanción se--- gún las circunstancias o gravedad de la conducta y la peligro-- sidad del agente.

Hay otras legislaciones que establecen una pena - -- cuando el extorsionador no cumple su propósito, y otra cuando sí lo logra. Por ejemplo, el artículo 189 del Código Penal de Jalisco dispone lo siguiente:

"Comete el delito de extorsión aquél que mediante la coacción exija de otro la entrega, envío o depósito para sí o - -- para un tercero, de cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos. El mismo delito cometerá quien, bajo coacción, exija de otro la suscripción o destrucción de documentos que -- contengan obligaciones o créditos.

"Si el extorsionador consigue su propósito, se le impondrán de uno a nueve años de prisión.

"Si el extorsionador no logra el fin propuesto, se le-

impondrán de seis meses a seis años de prisión".

Este sistema de penalidad permite separar y sancionar concretamente, la simple tentativa y la extorsión consumada.

En algunas legislaciones se ha introducido una agravante al sancionar al extorsionador, que surge cuando éste hace de la extorsión su medio de vida o la ejerce continuamente contra una misma persona, así, encontramos que el Código suizo castiga la extorsión en su artículo 156 en los siguientes términos:

"1. - Quien obliga a otro por la violencia o amenaza grave o privándole de otro modo de la capacidad de resistir, a proporcionarle o proporcionar a otro un provecho patrimonial antijurídico, quien determina a otro a comprar su silencio con prestaciones patrimoniales mediante la amenaza de dar a conocer o denunciar algo que resulte perjudicial para éste o una persona allegada, será castigado con la pena de reclusión hasta cinco años o con prisión. Se puede imponer multa conjuntamente.

"2. - El autor será castigado con reclusión hasta diez años y multa, si se dedica habitualmente a la extorsión o la

ejerce de un modo continuado contra la misma persona".

Resulta muy acertada esta última consideración, ya que, generalmente el extorsionador y el chantajista, llegan a -- obtener dinero de su víctima más de una vez; con razón Hen-- ting ha escrito lo siguiente: "Mellor habla de un duelo a muer-- te que se desencadena entre el chantajista y su víctima. Aquél-- no suele cesar hasta que ésta ha llegado al límite de su renta-- bilidad. El chantajista tiende incluso a sobrestimar en la mayo-- ría de los casos la solvencia financiera de su víctima, --agrega -- más adelante que-- la extorsión continuada obliga a una serie --- de víctimas a procurarse más dinero mediante delitos contra la-- propiedad para aliviar la presión que las ahoga". (9)

Lo anterior hace que la extorsión sea un delito singu-- larmente grave, ya que su autor tiende a ser más peligroso, -- pues no le importa el daño psíquico que pueda causar con tal -- de obtener el beneficio patrimonial buscado. Al respecto es im-- portante también el comentario que hace Jiménez Huerta, ha-- blando sólo del chantaje en la siguiente forma: "El chantaje es --

(9) Henting, Hans Von. "Estudios de Psicología Criminal IV", El Chantaje, traducción de José María Rodríguez Devesa, -- Espasa-Calpe, Madrid, 1964, pág. 63.

el azote de la vida moderna. Es, en el sentir de Garcon, una de las formas más viles y cobardes de la actividad criminal: per turba hondamente la tranquilidad de las personas y de las fa-- milias y explota a las empresas comerciales e industriales ame-- nazando su crédito". (10)

Queda claro que el delito de extorsión merece un -- trato especial en cuanto a la pena, sin lugar a duda es una -- conducta realizada por un autor que demuestra mayor peligro-- sidad; aunado a ésto, se ha de considerar, para fijar la pena, -- que el daño causado a la víctima no sólo es patrimonial, sino -- que en las más de las veces hay un daño psíquico, que en oca-- siones llega a ser mayor que el primero.

El daño causado, la peligrosidad del autor y el índi-- ce de frecuencia han de ser las razones fundamentales para -- establecer la pena en el delito que nos ocupa.

Veñamos que en nuestra legislación local hay diferen-- cias grandes en cuanto a la fijación de la pena; apuntábamos -- que el Código de Quintana Roo señala en su artículo 194 "uno-- a cinco años de prisión y multa de cien a diez mil pesos", -- mientras que el Código de Coahuila triplica la pena, establecien-- do en el artículo 363 que será "prisión de tres a quince años y (10) Jiménez Huerta, op. cit... Tomo III, págs. 164 y 165.

multa de seis mil a treinta mil pesos". Los demás Códigos locales fluctúan entre estos dos extremos tomando en cuenta la densidad antisocial con que se presenta el delito.

Resumiendo, creo que lo más acertado para fijar la pena en el delito de extorsión, tratándose concretamente de nuestro artículo 390 en comentario, es señalar un mínimo y un máximo, dentro del cual el juez pueda individualizar la sanción al caso concreto.

No dudo que sea correcto el sistema seguido por los Códigos que especifican la pena cuando el extorsionador logra su propósito o no, es decir, cuando el hecho queda en tentativa o es consumado. Es también acertado el incremento de la pena cuando el extorsionador practica por más de una vez la extorsión. Pero considero que si se fija un mínimo y un máximo, que permita castigar la tentativa, la extorsión consumada y aún los casos donde el extorsionador sea habitual, sería mejor, para no limitar al juez con márgenes más estrechos, sino dándole más bien un margen amplio, en donde, usando su arbitrio y analizando el caso específico, pueda imponer la pena que sea más acertada al delito que se le presenta.

¿Cuál sería ese margen?, es decir ¿cuál sería el -

otorgarse cuando la condena sea prisión que no exceda de dos años, es decir, si fijamos una pena con un mínimo de dos años y procediese aplicarla a un caso concreto, el extorsionador podría conseguir el otorgamiento de la condena condicional, lo que por las razones antes expuestas me parecería un error.

Segunda; se fija como máximo en la pena "ocho años de prisión" toda vez que por las razones de peligrosidad del autor y daño causado a la víctima considero que el extorsionador no debería obtener libertad bajo fianza, misma que no alcanzaría con la penalidad propuesta, ya que el término medio aritmético sería mayor de cinco años, por lo que de acuerdo con la fracción I del artículo 5º Constitucional no gozaría de la libertad bajo fianza.

De acuerdo a lo anterior, el mínimo y máximo señalado en la pena que se propone, evitaría que el autor del delito de extorsión obtenga el beneficio de la condena condicional y alcance la libertad bajo fianza, además, dentro de su amplitud es posible castigar la simple tentativa, así como a aquellos sujetos que hacen de la extorsión y del chantaje su medio de vida.

En conclusión, considero que el Código Penal del Distrito Federal debe desechar el criterio en base al cual ha es-

tablecido la pena para el delito de extorsión, debiendo adoptar — una penalidad que señale un mínimo y un máximo para individualizar la sanción a cada caso concreto, proponiéndose por las razones ya mencionadas una pena que sea: "prisión de dos años y tres días a ocho años".

C O N C L U S I O N E S .

- PRIMERA. - Los Códigos Penales, tanto extranjeros como locales, han regulado la extorsión con diferencias notorias y substanciales, lo cual demuestra una falta de precisión en el entendimiento de este delito y provoca el planteamiento de varios problemas que hasta la fecha no han tenido soluciones uniformes.
- SEGUNDA. - En el delito de extorsión se lesiona más de un bien jurídico, pero lo que el legislador mexicano ha querido proteger es fundamentalmente el patrimonio. Por ello, la ubicación de este delito en el Código Penal del Distrito Federal, en razón del bien jurídico tutelado, ha sido certera, pues se ha incluido entre los "Delitos en contra de las personas en su patrimonio".
- TERCERA. - El Código Penal del Distrito Federal tiene el mérito de definir la extorsión en una forma genérica, lo que permite comprender la conduc

ta ilícita del chantaje: La única distinción entre la extorsión y el chantaje es el medio que se emplea para cometer estos delitos; en la ex torsión, el medio va desde la intimidación -- hasta la violencia física; en el chantaje, el -- medio siempre es una amenaza de revelación -- de secretos o imputaciones difamatorias. Por -- lo tanto, se ha considerado al chantaje como una modalidad del delito de extorsión.

CUARTA. - Según está estructurado el artículo 390 del -- Código Penal del Distrito Federal, encontra -- mos que los elementos del tipo de extorsión -- son los siguientes:

1o. - La acción típica consiste en obligar a -- hacer, tolerar o dejar de hacer algo, la -- cual es bastante amplia que permite san -- cionar toda conducta tendiente a obtener un lucro con menoscabo de un patrimo -- nio ajeno, y puede realizarla el extorsio -- nador valiéndose de cualquier medio, ya que no se hace una mención específica --

al respecto.

- 2o. - Hay un elemento normativo en la expresión "sin derecho", el cual considero - que debe ser suprimido, pues la antijuricidad es elemento característico de todos los delitos, además, motiva el planteamiento de problemas que limitarían el alcance de la extorsión.
- 3o. - Otro elemento es la exigencia que hace el Código de que el extorsionador u otra persona por él designada obtenga un lucro, lo que me parece incorrecto, ya -- que deja afuera algunas conductas en -- donde se pudo haber causado el perjui-- cio patrimonial, pero no se obtuvo el -- lucro por alguna razón; por lo tanto, -- se debería sustituir la expresión "obte-- niendo un lucro" por la de "para obte-- ner un lucro", es decir, basta que exis-- ta la intención de lucro.
- 4o. - El Código exige que se cause un perjui-

cio patrimonial, pero dispone más concretamente que se obtenga un lucro "y" se cause un perjuicio patrimonial; se une de tal manera estos elementos que el lucro obtenido debe ser concomitante al perjuicio patrimonial, lo cual es inexacto, por ello pienso que la conjunción copulativa "y" debería ser sustituida por el signo ortográfico denominado coma (,). La referencia a que se cause un perjuicio patrimonial es importante, por ser éste la base para determinar la consumación de la extorsión.

QUINTA. - El Código Penal no menciona concretamente el objeto material del delito de extorsión, pero se puede considerar que incluye los bienes patrimoniales, reales y personales.

SEXTA. - A pesar de que en varias legislaciones ha sido difícil distinguir entre extorsión y robo con violencia, considero que según el Código Pe---

nal del Distrito Federal, podemos encontrar -- las siguientes diferencias: En el robo con violencia la acción consiste en un apoderamiento, el objeto material siempre es una cosa mueble, la violencia física va referida a la integridad -- de la víctima, la violencia moral consiste en -- amenaza de un mal presente o inmediato; en -- cambio, en la extorsión la acción consiste en obligar a la víctima a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, el objeto material son los bienes -- patrimoniales, reales y personales, la violen-- cia física puede dirigirse a personas ligadas -- con el sujeto pasivo, la violencia moral consis-- te en amenaza de un mal futuro, por lo cual-- existe un intervalo de tiempo entre la amena-- za y su ejecución.

SEPTIMA. - Las amenazas cumplidas del artículo 284, pri-- mera regla, quedan absorbidas por el tipo ge-- nérico de extorsión, en consecuencia, creo -- que deberían ser suprimidas del Código Penal, siendo lo más conveniente que se establezca -

un delito concreto de amenazas que se limite a su respectiva tutela penal.

OCTAVA. - El delito comprendido en el artículo 365 fracción I del Código Penal, encuadra en el tipo de extorsión, por lo que considero que debería eliminarse el elemento normativo que contiene, referente a que se obligue a otro a prestar un trabajo "sin la retribución debida", ya que este elemento va más allá de tutelar la libertad de trabajo, provocando, además, que sea necesario causar un perjuicio patrimonial, produciendo un lucro para el autor, lo cual es propio de la extorsión.

NOVENA. - El Código Penal del Distrito Federal contiene un criterio incorrecto al establecer la pena para el delito de extorsión, equiparándola a la del robo, sin especificar si se aplica la pena del robo simple o robo con violencia; en mi opinión dicho criterio debe desecharse, en virtud de que en la extorsión el sujeto activo -

tiende a ser más peligroso que en el robo, -- además, el daño que se causa a la víctima es mayor, porque no sólo se lesiona su propiedad sino también su estado emocional. Por lo tanto, considero que es mejor fijar una penalidad que establezca un mínimo y un máximo, para que dentro de ese margen el juez pueda sancionar desde la tentativa hasta la extorsión habitual, propongo al respecto como pena: -- "prisión de dos años y tres días a ocho años".

DECIMA. - Resumiendo las modificaciones que se proponen en cuanto al delito de extorsión, se concluye que el artículo 390 del Código Penal del Distrito Federal debería quedar en los siguientes términos:

"Al que obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, - para obtener un lucro para sí o para otro, causando un perjuicio patrimonial, se le aplicará prisión de dos años y tres días a ocho años".

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Cárdenas, Raúl F. "Derecho Penal Mexicano del Robo", - Editorial Porrúa, 2a. Edición, México, 1982.
- 2.- Cardona Arizmendi, Enrique y Ojeda Rodríguez, Cuauh--
témoc. "El Nuevo Código Penal Comentado del Estado de -
Guanajuato", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, - -
1978.
- 3.- Carrara, Francisco. "Programa de Derecho Criminal", --
Tomo VI, Traducción de José J. Ortega Torres y Jorge --
Guerrero, Editorial Temis, Bogotá, 1966.
- 4.- Castellanos, Fernando, "Lineamientos Elementales del De-
recho Penal", Editorial Porrúa, 20a. Edición, México, - -
1984.
- 5.- Cobo del Rosal M. y Rodríguez Ramos L., "Código Penal -
con Jurisprudencia y Concordancias", Editorial Civi tas, -
España, 1976.
- 6.- Cuello Calón, Eugenio, "Derecho Penal", Tomo II, Vol. -
II, Editorial Bosh, 13a. Edición, Barcelona, 1972.

7. - "Digesto del Emperador Justiniano", Tomo III, Traducción por Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, Imprenta de Ramón Vicente, Madrid, 1874.
8. - Fontán Balestra, Carlos, "Tratado de Derecho Penal", -- Tomo V, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969.
9. - González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, 15a. Edición, México, 1979.
10. - Henting, Hans Von. "Estudios de Psicología Criminal", - Tomo IV, El Chantaje, Traducción de José María Rodríguez Devesa, Espasa-Calpe, Madrid, 1964.
11. - Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito", Editorial -- Sudamericana, 8a. Edición, Buenos Aires, 1978.
12. - Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano", - Tomos III y IV, Editorial Porrúa, 3a. Edición, México, - 1977.
13. - Levene, Ricardo (h). "Manual de Derecho Penal", Edi--- tor Víctor P. de Zavalia, 2a. Edición, Buenos Aires, -- 1978.
14. - Maggiore, Giuseppe. "Derecho Penal", Tomo IV y V, -- Traducción de José J. Ortega Torres, Editorial Temis, Bo gotá, 1972.

15. - Mezger, Edmundo. "Derecho Penal", traducción de Conrado A. Finzi, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1959.
16. - Muñoz Conde, Francisco. "Derecho Penal", Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 3a. Edición, España, - 1979.
17. - Nuñez, Ricardo C. "Delitos Contra la Propiedad", Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1951.
18. - Quintano Ripollés, Antonio. "Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal", Tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, 2a. Edición, Madrid, 1977.
19. - Ranieri, Silvio. "Manual de Derecho Penal", Tomo VI, - Versión Castellana de Jorge Guerrero, Editorial Temis, - Bogotá, 1975.
20. - Rodríguez Devesa, José María. "Derecho Penal Español", Gráficas Carasa, 6a. Edición, Madrid, 1975.
21. - Sodi, Demetrio. "Nuestra Ley Penal", Tomo II, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 2a. Edición, México, 1918.
22. - Soler, Sebastián. "Derecho Penal Argentino", Tomo IV, - Tipográfica Editora Argentina, 3a. Reimpresión, Buenos Aires, 1956.

23. - Soler, Sebastián. "El Proyecto de Código Penal", Editado por la Universidad Nacional del Litoral, Argentina, 1964.
24. - Teja Zabre, Alfonso. "El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931 con Exposición de Motivos", Ediciones Botas, México, 1931.
25. - Valles, Adolfo. "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871", con la Exposición de Motivos por el Lic. Antonio Martínez de Castro, Librería de la Vda. - de Ch. Bouret, México, 1907.

D I C C I O N A R I O S :

1. - "Diccionario de Derecho", por Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, 6a. Edición, México, 1977.
2. - "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1983.
3. - "Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo XI, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1974.
4. - "Nueva Enciclopedia Jurídica", Tomo VI y IX, Dirigida por Carlos-E. Mascareñas, Editorial Francisco Seix, Barcelona, 1975.

LEGISLACION VIGENTE CONSULTADA

1. - "Código Penal Argentino", Az. Editora, S. A., Segunda - Edición, Buenos Aires, 1980.
2. - "Código Penal de la República Federal Alemana", Traduc-- ción de Eugenio Raúl Zaffaroni y Ernst Jurgen Riegger, - Revista Argentina de Ciencias Penales, Buenos Aires, -- 1975.
3. - "Código Penal para el Distrito Federal", En Materia de -- Fuero Común y para toda la República en Materia del Fue ro Federal, Editorial Porrúa, 40a. Edición, México, 1984.
4. - "Código Penal para el Estado de Coahuila", Publicado en- el Periódico Oficial del Estado el 19 de octubre de 1982.
5. - "Código Penal para el Estado de Chihuahua", Denominado Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua, Publi_ cado en Decreto del Estado No. 575-71, 1971.
6. - "Código Penal para el Estado de Durango", Publicado en- el Periódico Oficial del Estado el 31 de julio de 1983.
7. - "Código Penal para el Estado de México", Editorial Porrúa, México, 1986.

8. - "Código Penal para el Estado de Guanajuato", Editorial --- Porrúa, México, 1981.
9. - "Código Penal para el Estado de Hidalgo", Publicado en -- Decreto del Estado No. 38, 1971.
10. - "Código Penal para el Estado de Jalisco", Editorial Cajica, - Puebla, Méx., 1977.
11. - "Código Penal para el Estado de Michoacán", Editorial Ca- jica, Puebla, Méx., 1980.
12. - "Código Penal para el Estado de Nayarit", Publicado en -- Decreto del Estado, No. 5.180, 1969.
13. - "Código Penal para el Estado de Nuevo León", Editorial -- Porrúa, México, 1980.
14. - "Código Penal para el Estado de Quintana Roo", Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de julio de 1979.
15. - "Código Penal para el Estado de Sonora", Editorial Cajica, - Puebla, Méx., 1977.
16. - "Código Penal para el Estado de Tlaxcala", Editorial Caji- ca, Puebla, Méx., 1972.
17. - "Código Penal para el Estado de Veracruz", Editorial Caji- ca, Puebla, Méx., 1981.